

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1646/93, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Labor Nueva, Municipio de Julimes, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

VISTO para resolver el juicio agrario número 1646/93, que corresponde al expediente 1861, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LABOR NUEVA", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiuno de julio de dos mil diez, emitida en el amparo número 394/2010, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado citado al rubro, solicitó al Gobernador del Estado de Chihuahua, dotación de tierras, sin señalar predios de probable afectación.

SEGUNDO.- El procedimiento respectivo, se instauró por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, de trece de marzo de mil novecientos setenta, asignándole el número 1861. La solicitud fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el uno de abril del mismo año.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por FELIPE VÁZQUEZ MONTELLANO, CASIMIRO GARCÍA HUERTA y JESÚS JOSÉ OCHOA, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Chihuahua, les expidió sus nombramientos correspondientes, por oficios de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta.

CUARTO.- Para practicar las diligencias censales y los trabajos técnicos e informativos, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a FRANCISCO A. JAVIER GARCÍA, por oficio de seis de abril de mil novecientos setenta, quien rindió su informe el diez de mayo de ese mismo año, expresando que en el poblado radican ciento ochenta y siete individuos capacitados en materia agraria.

Con respecto a los trabajos técnicos e informativos, aseveró el comisionado que dentro del radio legal del poblado en estudio, se localiza un polígono que comprende una superficie de 15,229-16-66 (quince mil doscientas veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y seis centiáreas), que corresponden a la colonia agrícola y ganadera denominada "El Barranco", que fue creada por acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, cuyo resultando segundo, inciso d), a la letra dice:

"...Que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Colonización, toda vez que el Departamento Agrario manifestó por oficio 176016 de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que por el informe del agrónomo "B" Ing. Octavio Pérez Rodríguez, correspondiente al diecinueve de febrero del mismo año, del cual remitió dos copias, se desprende que los terrenos para la colonia El Barranco, son inafectables para fines agrarios, en virtud de que se hayan satisfechas las necesidades que por concepto de dotación de ejidos pudieran tener los núcleos que se encuentran dentro del radio legal, que para el caso señala el Código Agrario..."

Asimismo, aseveró el comisionado, que de las 15,229-16-66 (quince mil doscientas veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y seis centiáreas), una superficie aproximada de 4,645-32-69 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, correspondientes a cuarenta y nueve colonos, han permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por lo que propuso su afectación.

QUINTO.- Con base en la información anterior, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, aprobó dictamen el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, proponiendo conceder en vía de dotación de tierras al poblado denominado "LABOR NUEVA", una superficie de 4,645-32-69 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), afectando cuarenta y nueve predios de la colonia descrita en párrafos anteriores, denominada El Barranco.

SEXTO.- El Gobernador del Estado de Chihuahua, emitió mandamiento el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, concediendo en vía de dotación de tierras al poblado denominado "LABOR NUEVA", una superficie de 4,645-32-69 (cuatro mil seiscientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), afectando cuarenta y nueve lotes, que permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, para satisfacer las necesidades agrarias de ciento ochenta y siete individuos capacitados.

SÉPTIMO.- Por oficio de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, ese órgano colegiado, comisionó al topógrafo HÉCTOR ESPINO CARPIO, para ejecutar el mandamiento gubernamental; profesionista que rindió su informe el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y seis, manifestando que ejecutó parcialmente el fallo gubernamental, entregando solamente 4,422-57-47 (cuatro mil cuatrocientas veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), que resultaron del levantamiento topográfico que practicó a los lotes afectados.

OCTAVO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Chihuahua, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario el once de octubre de mil novecientos setenta y seis, anexando informe reglamentario y opinión, en el sentido de que en segunda instancia se confirme el mandamiento gubernamental.

NOVENO.- Mediante escritos de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, comparecieron al procedimiento agrario, ciento noventa y seis campesinos que se ostentaron como colonos, manifestando que la colonia denominada El Barranco, se creó al amparo del acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, por lo que consideran que los terrenos que poseen, son inafectables para efectos agrarios. Anexaron a su ocuso, copias fotostáticas del Diario Oficial de la Federación de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se publicó el acuerdo presidencial del siete de febrero del mismo año, que creó la colonia agrícola y ganadera denominada El Barranco; constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Abraham González, Chihuahua, en la que se consigna la inscripción de la citada colonia; constancias expedidas por el Ingeniero ADALBERTO TERRAZAS PAYÁN, jefe del Distrito de Riego número 5, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la que se asienta la deficiente precipitación pluvial; informe del Ingeniero EFRÉN GONZÁLEZ MENDOZA, entonces Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que dirigió al Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se informa de la deficiente precipitación pluvial y del coeficiente de agostadero que corresponde a la región, el cual se estimó en 80-00-00 (ochenta hectáreas), por cabeza de ganado mayor.

DÉCIMO.- Asimismo, por escrito de dieciocho de junio de mil novecientos noventa, MARIO LÓPEZ VELARDE URRUTIA, RODOLFO NÚÑEZ LAZCANO y CÉSAR GONZÁLEZ MANRIQUEZ, ostentándose como Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la colonia agrícola y ganadera, denominada El Barranco, propusieron al Cuerpo Consultivo Agrario, que los campesinos que fueron beneficiados por el mandamiento que emitió el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el veintiséis de mayo del mismo año, sean reconocidos como colonos.

DÉCIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido negativo, por considerar que los predios afectados en primera instancia por mandamiento gubernamental, se encuentran comprendidos en el polígono de la colonia denominada El Barranco, por lo que los considera inafectables.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por auto de doce de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 1646/93; habiéndose notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, del Magistrado instructor, se giró oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que se precisara si la superficie de 4,645-32-69 (cuatro mil seiscientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, que se concedió por mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el periódico oficial de la entidad federativa, el veintitrés del mismo mes y año, en vía de dotación de tierras al poblado denominado "LABOR NUEVA", se localiza en la colonia agrícola y ganadera denominada El Barranco.

En cumplimiento de lo anterior, fue remitida a este órgano colegiado, diversa información en cincuenta y siete fojas útiles por la Secretaría de la Reforma Agraria, que contiene antecedentes en el sentido de que la superficie afectada en primera instancia, corresponde en su totalidad a cuarenta y nueve lotes de la colonia agrícola y ganadera denominada El Barranco, que fue constituida por decreto presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno del mismo mes y año, se destaca, asimismo, que los colonos adquirieron lotes por compra realizada a la Nación, por conducto de la Comisión Nacional de Colonización.

DÉCIMO CUARTO.- Los miembros del Consejo de Administración de la colonia El Barranco, por escrito de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (sin referir el día), comparecieron al procedimiento de dotación de tierras, expresando su inconformidad con la posible afectación de terrenos sujetos al régimen de colonización, expresando, entre otras cosas, que el abandono de lotes, sujetos bajo ese régimen, es causal de privación de derechos y nuevas adjudicaciones sujetándose a las decisiones y acuerdos de la asamblea de colonos.

DÉCIMO QUINTO.- Con base en todos y cada uno de los elementos jurídico-técnicos señalados en los resultandos precedentes, este Tribunal Superior dictó resolución en el juicio agrario que nos ocupa, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, resolviendo lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LABOR NUEVA”, ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, por no existir predios afectables comprendidos dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

DÉCIMO SEXTO.- En contra de la resolución de este órgano colegiado, señalada en el resultando precedente, por escrito presentado el cinco de marzo de dos mil cuatro, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, MARCO ANTONIO PORRAS SAENZ, GABRIEL MEZA GARCÍA y JAVIER VÁZQUEZ SEGOVIA, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado “LABOR NUEVA”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, tocando conocer del mismo, al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, conformándose bajo el número D.A. 87/2005, quien dictó ejecutoria el veinticuatro de enero de dos mil seis, determinando conceder la protección y amparo de la Justicia Federal a los quejosos, al considerar medularmente lo siguiente:

“...Tal como se desprende de las anteriores consideraciones el Tribunal responsable primordialmente sustenta su determinación de negar la dotación solicitada por el poblado quejoso, en el hecho de que los predios propuestos como de probable afectación son inafectables en materia agraria por formar parte de una colonia agrícola y ganadera que fue creada por acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en virtud de que las colonias legalmente constituidas gozan de un régimen especial, que las colocan alejadas de repartos agrarios por las vías de dotación, ampliación o creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de rubro: “AGRARIO. COLONIZACIÓN PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TÍTULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN.”.

Pues bien, dicha consideración resulta insuficiente para acreditar la inafectabilidad que aduce la autoridad responsable respecto de los lotes pertenecientes a la Colonia Agrícola y Ganadera “El Barranco”, del Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, dado que a juicio de este Tribunal no se encuentra acreditado fehacientemente que los lotes de la colonia propuestos para la afectación, efectivamente hayan sido colonizados como se desprende de las constancias agregadas a los autos y los trabajos técnicos realizados, pues no se exhibió ningún título de propiedad de dichos lotes.

En efecto, si bien se acreditó que por acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de febrero del año en cita, se declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos de propiedad nacional solicitados por el grupo denominado Colonia Agrícola y Ganadera “El Barranco”, en Julimes, Estado de Chihuahua, con una superficie de 15,229-16-66 hectáreas, dando posesión a los colonos mediante acta de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, también es cierto que de las constancias que se encuentran agregadas a los autos del presente juicio sólo se encuentra acreditado que ADOLFO BARRANCO B. es propietario de los lotes 58 “A” y “B” con superficie total de 220-71- 25 hectáreas, de la Colonia Agrícola y Ganadera “EL BARRANCO”, del Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, con el Título de Propiedad número 10312 suscrito por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el doce noviembre de mil novecientos setenta.

Esto es, que para tener por acreditada la inafectabilidad de los lotes pertenecientes a la Colonia Agrícola “El Barranco” propuestos para dotar al poblado quejoso, el Tribunal Superior Agrario debió cerciorarse que dichos lotes efectivamente fueron colonizados conforme a las legislaciones legalmente aplicables, es decir, que los adjudicatarios tomaron posesión de lotes colonizados por el Acuerdo Presidencial de mil novecientos cincuenta y uno, y que concluyeron el procedimiento de colonización obteniendo el título de propiedad correspondiente, dado que resulta necesario el reconocimiento oficial por parte del Estado de que los terrenos nacionales propuestos para la colonización efectivamente fueron aprovechados para los fines de utilidad pública propuestos y por ende que cada uno de los lotes constituye una pequeña propiedad.

En efecto, nuestro Máximo Tribunal ha sustentado el criterio de que no resulta suficiente para considerar inafectables terrenos que fueron propiedad de la nación que se declare de utilidad pública la colonización de terrenos, sino que es requisito indispensable que los mismos efectivamente hayan sido colonizados de acuerdo a las leyes aplicables y que el Estado lo reconozca oficialmente, lo que sólo se acredita con el título de propiedad correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis sustentada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo 205-216 Tercera Parte, Página 16, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“AGRARIO, COLONIZACIÓN, LEY FEDERAL, DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO.- (Se transcribe.....).”.

Asimismo, tiene aplicación la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo 217-228 Tercera Parte, Página 18, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“AGRARIO, COLONIZACIÓN, INAFECTABILIDAD DE TERRENOS QUE PROVIENEN DE ELLA.- (Se transcribe.....).”.

En este sentido la resolución que se combate resulta insuficientemente fundada y motivada toda vez que el Tribunal Superior Agrario consideró inafectable la superficie relativa, en virtud de que las colonias legalmente constituidas gozan de un régimen especial, que las colocan alejadas de repartos agrarios, tomando como base que mediante acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se constituyó la Colonia Agrícola y Ganadera “El Barranco”, omitiendo razonar los motivos y fundamentos en que se basó para llegar a determinar que efectivamente dicha colonia esta legalmente constituida y sobre todo si los lotes propuestos para la afectación habían sido efectivamente colonizados siendo en su caso necesario acreditar mediante el título de propiedad correspondiente que dichos lotes continuaban siendo inafectables en materia agraria.

Lo anterior incluso fue motivo de que el Magistrado Ponente mediante acuerdo de seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, requiriera a las autoridades agrarias correspondientes información sobre si los cuarenta y nueve colonos a los que supuestamente les fueron enajenados los lotes propuestos para la afectación contaban con título de propiedad expedido por el Presidente de la República por considerarlo necesario para resolver el juicio, sin embargo mediante diverso proveído el Magistrado Instructor dejó sin efectos el citado acuerdo y ordenó dictar la sentencia correspondiente al considerar que con el escrito presentado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro suscrito por el apoderado del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera “El Barranco”, se daba cumplimiento a lo acordado en el auto de seis de enero del año en cita (fojas 1 a 19 del anexo A).

Cabe precisar que del escrito referido y sus anexos, contrariamente a lo considerado por el Magistrado Instructor no se desprende que se haya dado cumplimiento a lo acordado en el auto de seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues no se obtuvo la información requerida respecto de los cuarenta y nueve colonos presuntamente beneficiados sobre sí tenían los títulos de propiedad correspondientes.

Por otra parte, el Tribunal Superior Agrario soslaya el contenido del criterio en que se apoya para declarar la inafectabilidad de los terrenos pertenecientes a la colonia "El Barranco", dado que dicho criterio considera expresamente "...que el reconocimiento oficial del Estado de que cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad expedidos por el Presidente de la República, que es la Suprema Autoridad Agraria, y que hayan sido colonizados...", lo que adminiculado a los diversos criterios sustentados por nuestro Máximo Tribunal ya transcritos, nos permiten concluir que a fin de fundar y motivar debidamente su resolución, la autoridad responsable debe razonar si los lotes propuestos para la afectación a favor del poblado quejoso efectivamente fueron colonizados y si cuentan con título de propiedad expedido por el Presidente de la República, a fin de considerarlos inafectables en materia agraria.

En otro aspecto, también resulta insuficiente lo considerado por el Tribunal Responsable en el sentido de que actualmente las colonias se regulan por el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, en cuyo capítulo VI, relativo a la privación de derechos, el artículo 47 fracción I, establece que es causa de privación de derechos de los colonos el abandono del lote por más de dos años; que el artículo 48, del mismo ordenamiento dispone que la privación de derechos, podía iniciarse de oficio, por la Secretaría de la Reforma Agraria o a petición de parte; que el artículo 49 del mismo reglamento, establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, nombraría por conducto del Delegado correspondiente, un investigador de los hechos para que levantara el acta en donde se consignaran las violaciones al precitado Reglamento, culminando el procedimiento de conformidad con el contenido del artículo 52 del ordenamiento en cita, que en su caso permitía adjudicar el derecho de otro colono.

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, de seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete del mismo mes y año, facultaba en su artículo 16, fracción VII, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, para vigilar la administración y funcionamiento de las colonias agrícolas ganaderas y agropecuarias, por lo que era la precitada Dirección, la que debía de proceder sobre el particular, para que en definitiva se iniciara el juicio privativo y adjudicara, si era procedente, los lotes afectados por el fallo gubernamental, en el orden de preferencia que establecía el artículo 11 del Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

En efecto, tales consideraciones también se encuentran indebidamente fundadas y motivadas toda vez que existe agregada a los presentes autos la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el Secretario de la Reforma Agraria, que resuelve el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compra venta números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 66, 67 y 68 del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto de los lotes número 1 "A", 1"B", 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, "A", 13 "B", 14 "A" 14 "B", 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, "B", 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 "A", 39 "B", 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 "A", 49 "B", 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 "A", 62, 66, 67 y 68, de la Colonia "EL BARRANCO", por haberlos abandonado durante más de dos años consecutivos.

Circunstancia que fue soslayada por el Tribunal Superior Agrario, puesto que al respecto nada adujo sobre las consecuencias jurídicas de dicha resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, con fundamento en los artículos 10 fracción IV, 252, 449 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, 1º, 4º, 5º, 36 fracciones I y IX; 37, 45 fracción VII inciso b), del Reglamento General de Colonias, en relación con el 1º, 5º, 7º, fracciones I y XII y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, del veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós del citado mes y año, y mediante la cual se privó de los derechos que habían adquirido los "Colonos", respecto de los lotes mencionados.

Al respecto es de considerar el criterio sostenido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el tomo 103-108 Tercera parte, Página 39, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

"AGRARIO. COLONIZACIÓN, LEY FEDERAL DE. NO SE REQUIERE DECLARACIÓN EXPRESA PARA LA PÉRDIDA DE INAFECTABILIDAD DE PREDIOS QUE NO HAN SIDO COLONIZADOS.- (Se transcribe.....)."

Asimismo, el Tribunal Superior Agrario soslaya el contenido del artículo 17 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que considera el cambio de destino o para la atención a un fin público de los lotes pertenecientes a las colonias al disponer lo siguiente: "El cambio de destino o para la atención a un fin público de los lotes pertenecientes a las colonias, requerirá de la autorización o de la intervención que en su caso corresponda de la Secretaría de la Reforma Agraria".

Lo anterior, se refiere para poner en evidencia que dentro de los autos del juicio agrario se siguió el procedimiento de privación de derechos que alude el Tribunal responsable y que es posible el cambio de destino o para la atención a un fin público de los lotes pertenecientes a la colonia y no solo el procedimiento de adjudicación para nuevos colonos, como lo sostiene el Tribunal Superior Agrario, quien deberá valorar la resolución de privación de derechos agrarios referida y determinar su alcance de conformidad con las legislaciones legales aplicables.

A mayor abundamiento, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, citado por la responsable, se desprende que la Dirección general de Procedimientos Agrarios además de vigilar la administración y funcionamiento de las colonias agrícolas, ganaderas agropecuarias, como lo dispone la fracción VII, del artículo 16, también cuenta con la atribución de instruir los procedimientos para declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones de colonización para la rescisión de los contratos de compraventa de los lotes de colonias, así como para declarar la nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se expidan (fracción IX del citado Reglamento); poner a disposición de la autoridad competente los predios ociosos recuperados de lotes de colonos, para satisfacer con ellos necesidades agrarias (fracción X del citado Reglamento).

En este sentido, al haberse acreditado que las consideraciones en que se sustenta la resolución combatida se encuentran insuficientemente fundadas y motivadas, lo procedente es otorgar el amparo solicitado por el poblado quejoso a fin de que el Tribunal Superior Agrario responsable, motive y razone o en su caso ejerza las facultades que le confiere la legislación agraria ordenando las diligencias que considere pertinentes a fin de allegarse de los títulos de propiedad de los lotes propuestos para la dotación, tomando en consideración la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el Secretario de la Reforma Agraria, que resuelve el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compra venta números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 66, 67 y 68 del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto de los lotes número 1 "A", 1 "B", 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, "A", 13 "B", 14 "A", 14 "B", 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30 "A" 30 "B", 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 "A", 39 "B", 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 "A", 49 "B", 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 "A", 61 "B" 62, 66, 67 y 68, de la Colonia "EL BARRANCO", y determine su alcance de conformidad con la legislación aplicable al caso y resuelva lo que en derecho corresponda:..."

DÉCIMO SÉPTIMO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria reseñada en el resultando que precede, este Tribunal Superior emitió acuerdo plenario el veintiuno de febrero de dos mil seis, dejando insubsistente la sentencia de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia del acto reclamado en el juicio constitucional señalado en el resultando que antecede, ordenando turnar al Magistrado Instructor los autos del expediente del juicio agrario de que se trata, así como de la ejecutoria de mérito, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este órgano colegiado.

DÉCIMO OCTAVO.- Con fecha trece de marzo de dos mil seis, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo ordenando lo siguiente:

"...PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, con copia certificada del presente acuerdo, requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que a la brevedad posible, informe a este Tribunal Superior Agrario, si los lotes a que alude la ejecutoria de mérito, cuya transcripción literal quedó efectuada en el antecedente segundo del presente acuerdo, fueron debidamente colonizados y en caso afirmativo, remita a este Órgano Colegiado copias certificadas de los títulos de propiedad respectivos, que contengan la información relativa a las fechas de su expedición, personas a quienes se les expidieron y las superficies que los amparan; asimismo, informe si efectivamente fueron colonizados y si los adjudicatarios tomaron posesión legal de los mismos, de conformidad con el acuerdo Presidencial de mil novecientos cincuenta y uno, a que se refiere la ejecutoria de mérito, o en su caso, informe también si con base en el Acuerdo Presidencial precitado, los terrenos nacionales propuestos para la colonización, fueron aprovechados para los fines de utilidad pública y por ende, si cada uno de los lotes constituyen una pequeña propiedad, y en consecuencia, si los mismos continúan siendo inafectables en materia agraria, de conformidad con la legislación aplicable en el momento en que fueron expedidos los citados títulos.

Asimismo, la Secretaría de Estado antes señalada, deberá informar si la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el Secretario de la Reforma Agraria, que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compra venta, a que se refiere la ejecutoria que se cumplimenta, respecto de los lotes que se mencionan, tiene vigencia y validez jurídica plena; y en caso afirmativo, si en función de lo anterior, existió un cambio de destino o para la atención a un fin público de los lotes pertenecientes a la colonia de que se trata.

Con copia certificada del presente acuerdo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, notifíquese a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado al rubro citado, en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda de amparo, por conducto del Licenciado ALEJANDRO MARTÍNEZ ESQUIVEL, a quien autorizaron para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en Calle Aldama No. 809, colonia centro, C.P. 31000, en la Ciudad y Estado antes señalados. Asimismo, por conducto del citado Tribunal, notifíquese a los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", ubicada en la Entidad Federativa antes indicada, con copia certificada del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes y para que manifiesten lo que a su derecho e interés corresponda.

En el entendido de que al remitirse la información deberá acompañar el expediente formado con motivo de la creación de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", y en su caso, el expediente de privación de derechos y rescisión de los contratos de compraventa que motivaron la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria en el juicio administrativo de privación de derechos antes indicado

Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con la finalidad de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Órgano Colegiado está dando a la ejecutoria de mérito..."

DÉCIMO NOVENO.- Una vez que el acuerdo señalado en el resultando que precede fue desahogado y debidamente diligenciado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, remitió el despacho correspondiente al Magistrado Instructor, para los efectos legales conducentes; sin embargo, de la revisión integral efectuada al mismo, se advirtió que no se encontraba diligenciado en sus términos; motivo por el cual, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil seis, el Magistrado instructor ordenó lo siguiente:

"...Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio de referencia, mediante el cual, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de marzo del año en curso, remite a este Órgano Colegiado, los títulos de propiedad y la información y documentación solicitada en el proveído mencionado respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 66, 67 y 68; la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria, se ordena agregar a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar. No obstante lo anterior, de la lectura de la ejecutoria dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A. 87/2005, a la cual se está dando cumplimiento, se advierte que el funcionario citado, no remitió los títulos de propiedad, o en su caso, la información o documentación existente respecto de los lotes 1-A, 1-B, 13-A, 13-B, 14-A, 14-B, 30-B, 39-A, 39-B, 49-A, 49-B y 61-A, los cuales también fueron detallados en la ejecutoria mencionada; en tal virtud, con copia certificada del presente proveído, GÍRESE OFICIO al Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente, informe a este Órgano Jurisdiccional, si los lotes mencionados fueron titulados y de no ser así, cuál es la situación jurídica que guardan éstos; y en todo caso, remita la documentación correspondiente, lo anterior, apercibido que de no hacerlo, se le aplicará discrecionalmente alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior, toda vez que en el presente asunto se le está dando cumplimiento a la ejecutoria ya mencionada, dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por lo que con copia certificada del presente proveído, GÍRESE OFICIO a dicho Tribunal Colegiado, a fin de informarle del cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria mencionada. Notifíquese por estrados y lítese..."

VIGÉSIMO.- Mediante oficio número 201632 de fecha doce de julio de dos mil seis, el C. MANUEL CIFUENTES VARGAS, Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa, Dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en atención y respuesta a lo solicitado por el Magistrado Instructor en el resultando precedente, manifestó lo siguiente:

"...En relación a su oficio con número de referencia IX-109-201554, de fecha cuatro de julio de año dos mil seis, por medio del cual remite a esta Dirección, el Acuerdo de fecha quince de junio del mismo año, pronunciado por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario número 1646/93, por el cual requiere se le informe el porque no fue remitida copia certificada de los Títulos de Propiedad de los lotes rústicos números 1-A, 1-B, 13-A, 13-B, 14-A, 14-B, 30-B, 39-A, 39-B, 49-A, 49-B y 61-A, todos ubicados en la Colonia Agrícola y Ganadera "El Barranco", Municipio de Julimes, Estado de

Chihuahua; si los citados lotes fueron titulados y de no ser así, cual es la situación jurídica que guardan éstos; y en todo caso, remitir la documentación correspondiente, al respecto me permito hacer las siguientes precisiones anexando al presente la documentación que obra en los archivos que lleva esta a mi cargo.

En relación a que no se remitieron los Títulos de Propiedad de dichos lotes es importante mencionar que los mismos no obran en los archivos de esta dirección, ya que originalmente se expidieron Contratos privados en el año de mil novecientos cincuenta y uno, los cuales amparaban dichas fracciones, pero de conformidad con el oficio XIV-(235-C) 312, 130, de fecha dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, correspondiente al Juicio Administrativo de Rescisión de Contrato y Cancelación del Título respectivo, se procedió a cancelar dichos Contratos, privándoseles de sus derechos a los primeros contratantes, emitiéndose nuevos Títulos de Propiedad a otras personas, documentos que en su momento fueron remitidos en copia Certificada al Tribunal de conocimiento así como las anotaciones que obran en los libros de Registro que lleva la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, respecto de los Contratos Cancelados.

Para mejor proveer, anexo al presente me permito remitir a Usted, los originales de los expedientes individuales que obran en esta Dependencia respecto de los lotes que nos ocupan, así como copia certificada de las anotaciones realizadas en los Libros de Registro y de los Títulos de Propiedad...”.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior dictó resolución el quince de agosto de dos mil seis, resolviendo lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LABOR NUEVA”, ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, por no existir predios afectables comprendidos dentro del radio legal.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO.- Notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, con copia certificada del presente fallo, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En contra de la resolución dictada por este Tribunal Superior el quince de agosto de dos mil seis, MARCO ANTONIO PORRAS SAENZ, GABRIEL MESA GARCÍA y JAVIER VÁZQUEZ SEGOVIA, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado “LABOR NUEVA”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, ocurrieron a interponer Recurso de Queja por defecto, misma que toco conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, registrándola bajo el número Q.A. 112/2006, resuelta el doce de abril de dos mil siete, declarándola fundada.

Las consideraciones que tomó en cuenta el Tribunal Colegiado de Circuito, para declarar fundado el recurso de queja precitado, las hizo consistir literalmente en las siguientes:

“...existe defecto en el cumplimiento... al dictar la nueva resolución que se analiza. Lo anterior porque el Tribunal Superior Agrario no se cercioró –tal como se determinó en la ejecutoria de amparo- que los lotes propuestos para dotar al poblado “Labor Nueva” pertenecientes a la colonia “El Barranco”, efectivamente fueron colonizados conforme a las legislaciones legalmente aplicables. En efecto, en ningún momento dicho tribunal se cercioró con las pruebas conducentes, que los campesinos de la colonia “El Barranco”, tomaron posesión de lotes colonizados por el Acuerdo Presidencial de mil novecientos cincuenta y uno, obteniendo el título de propiedad correspondiente, emitido por el Presidente de la República, conforme a las legislaciones legalmente aplicables tal como se determinó en la ejecutoria de amparo. Ello, porque en la ejecutoria de amparo se señaló que el Tribunal Superior Agrario para considerar inafectables los terrenos propuestos para la dotación, debería considerar que era requisito indispensable que los mismos efectivamente hubiesen sido

colonizados de acuerdo a las leyes aplicables, y que existiera el reconocimiento del Estado, lo que sólo se acreditaba con el título de propiedad correspondiente. Asimismo se dijo en la ejecutoria, que no había certeza de si los cuarenta y nueve colonos a los que supuestamente les fueron enajenados los lotes propuestos para la afectación, contaban con título de propiedad expedido por el Presidente de la República. En ese sentido, el Tribunal Superior Agrario quedó constreñido a cerciorarse de que los lotes que la Comisión Agraria Mixta propuso al Gobernador del Estado de Chihuahua para dotar de tierras al poblado “Labor Nueva”, y que se encontraban dentro de la Colonia Agrícola y Ganadera “El Barranco”, los cuales fueron incluidos en el Mandamiento de dicho Gobernador de Tres de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que dotó al poblado solicitante de 4-645-32-69 (sic) (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas y sesenta y nueve centiáreas), habían sido efectivamente colonizadas y adjudicados a cada campesino a quienes debieron expedirles el título de propiedad correspondiente por el Presidente de la República, cuestión que no realizó... Por tanto, al no recabar los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República a los colonos de la Colonia Agrícola y Ganadera “El Barranco” existe un defectuoso cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya que los títulos a los que alude el Tribunal Superior Agrario y que transcribió no son a los que este Tribunal Colegiado de Circuito, se refirió en la citada ejecutoria de amparo (antecedente número ocho antes transcrito), pues basta observar que los mismos (excepto el que se refiere al lote 25 que es de mil novecientos cincuenta y cinco) fueron expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria en el mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y junio de mil novecientos noventa y tres (el del lote 68). En efecto, el Tribunal Superior Agrario recabó los títulos de los lotes a que se refirió la resolución privativa del dos de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, y no aquellos que se refieren a los lotes propuestos para la afectación a favor del poblado “Labor Nueva”, esto es, los cuarenta y nueve lotes que afectó el mandamiento del Gobernador de tres de mayo de mil novecientos setenta y seis, que dotó al poblado solicitante de 4-645-32-69 (sic) (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas y sesenta y nueve centiáreas) para que –como se ha insistido- se cerciorara si habían sido efectivamente colonizados y adjudicados a cada campesino a quienes debieron expedirles el título de propiedad correspondiente por el Presidente de la República, que, se insiste, se señalaron en el considerando quinto, antecedente número ocho de la ejecutoria de amparo. Ello porque, se insiste, los títulos a que aludió este Tribunal Colegiado de Circuito, fueron respecto de los lotes que se identificaron en el antecedente número ocho del considerando quinto, expedidos a partir del Decreto del Presidente de la República, de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de febrero siguiente en el que se declaró de utilidad pública la colonización de los terrenos de propiedad nacional solicitados por el grupo denominado Colonia Agrícola y Ganadera “El Barranco”, en Julimes Estado de Chihuahua, con una superficie de 15-229-16-66 hectáreas, dando posesión a los colonos mediante acta de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno... Por otro lado... un segundo efecto de la ejecutoria de amparo dictada por este Tribunal Colegiado de Circuito, fue para que el Tribunal Superior Agrario valorará la resolución de dos de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, suscrita por el Secretario de la Reforma Agraria, en la que se resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compra venta números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 66, 67 y 68 de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto de los lotes número 1 “A”, 1”B”, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 “A”, 13 “B”, 14 “A”, 14 “B”, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30 “B”, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 “A”, 39 “B”, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 “A”, 49 “B”, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 “A”, 62, 66, 67 y 68, de la Colonia “EL BARRANCO”, por abandonado (sic) durante más de dos años consecutivos y determinara los alcances de dicha resolución privativa de derechos agrarios de conformidad con las legislaciones legales aplicables... Ahora bien, para cumplir con el efecto precisado, se advierte de la sentencia que se analiza que el Tribunal Superior Agrario requirió por conducto del Magistrado Instructor a las autoridades agrarias los títulos y demás información de los lotes respecto de los cuales se siguió procedimiento de privación de derechos identificados en la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, y que en la ejecutoria de amparo se describen... De lo inserto se desprende que dicho Tribunal no valoró ni determinó los alcances de la referida resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve de conformidad con las legislaciones legales aplicables, tal como se determinó en la ejecutoria de amparo, pues sólo se limitó a señalar que se le había informado que se encontraba jurídicamente firme al no haber sido impugnada por los colonos que fueron privados de sus derechos y que los lotes a que alude fueron reasignados a los colonos que quedaron nombrados en la transcripción que se había realizado, a través de los títulos de propiedad que se habían detallado en la sentencia que se revisa... En ese sentido, existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de mérito al no haber dado cumplimiento el

Tribunal Superior Agrario a la obligación de valorar y determinar los alcances de la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el Secretaría de la Reforma Agraria, en la que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de contratos de conformidad con las legislaciones legales aplicables. Por lo expuesto, al existir defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo DA. 87/2005, el Tribunal Superior Agrario debe dejar insubsistente la sentencia de quince de agosto de dos mil seis y una vez realizadas las diligencias y actuaciones necesarias para cerciorarse de lo antes precisado, emita una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho proceda...”.

VIGÉSIMO TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria precitada, este Tribunal Superior dictó acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil siete, dejando insubsistente la sentencia de quince de agosto de dos mil seis, pronunciada en el juicio agrario al rubro citado, ordenando turnar al Magistrado Ponente copia certificada del citado acuerdo, de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este órgano colegiado.

VIGÉSIMO CUARTO.- Asimismo, en acatamiento a la ejecutoria de amparo precitada, por acuerdo del Magistrado Instructor de dieciséis de mayo de dos mil siete, se ordenó lo siguiente:

“...ÚNICO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, con copia certificada del presente acuerdo, requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que a la brevedad posible, informe a este Tribunal Superior Agrario si los lotes que se citan en el antecedente décimo del presente acuerdo, y a los que alude la ejecutoria de mérito, fueron debidamente colonizados con antelación al mandamiento gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, y su ejecución material, a través del acta de posesión y deslinde de trece de julio del mismo año; y en caso afirmativo, remita a este órgano colegiado copias certificadas de los títulos de propiedad respectivos, que contengan la información relativa a las fechas de su expedición, personas a quienes se les expidieron y las superficies que los amparan; asimismo, informe si efectivamente fueron colonizados y si los adjudicatarios tomaron posesión legal de los mismos, de conformidad con el acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, por el que se creó la Colonia Agrícola y Ganadera denominada “EL BARRANCO”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua.

Con copia certificada del presente acuerdo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, notifíquese a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado al rubro citado, en el domicilio que señalaron en su escrito de demanda de amparo, por conducto del Licenciado ALEJANDRO MARTÍNEZ ESQUIVEL, a quien autorizaron para oír y recibir toda clase de notificaciones, sito en Calle Aldama No. 809, colonia centro, C.P. 31000, en la Ciudad y Estado antes señalados. Asimismo, por conducto del citado Tribunal, notifíquese a los integrantes del Consejo de Administración de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada “EL BARRANCO”, ubicada en la Entidad Federativa antes indicada, con copia certificada del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes y para que manifiesten lo que a su derecho e interés corresponda, debiendo requerir al Comité Particular Ejecutivo, y al Consejo Administrativo de la precitada colonia para que señale domicilio en la sede tanto del Tribunal Unitario Agrario antes señalado como en la de este Tribunal Superior Agrario.

En el entendido de que al remitirse la información por la Secretaría de la Reforma Agraria, deberá acompañar el expediente formado con motivo de la creación de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada “EL BARRANCO”, y en su caso, el expediente de privación de derechos y rescisión de los contratos de compraventa que motivaron la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria en el juicio administrativo de privación de derechos antes indicado.

Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la queja número Q.A.-112/2006, para los efectos legales conducentes....”.

VIGÉSIMO QUINTO.- Mediante acuerdo de Magistrado Instructor, de diecinueve de junio de dos mil siete, se ordenó lo siguiente:

“...Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio de referencia, mediante el cual el Licenciado Manuel Cifuentes Vargas, Director General de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en atención al proveído dictado por este órgano jurisdiccional en fecha

dieciséis de mayo de dos mil siete, remite diversa documentación, constante en una caja con siete legajos. Al respecto, de la revisión de la documentación recibida, se desprende que dicha Unidad Técnica, no está cumplimentando el requerimiento formulado en el punto ÚNICO del proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, que es del tenor literal siguiente: "...requiérase a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que a la brevedad posible informe a este Tribunal Superior Agrario, si los lotes que se citan en el antecedente décimo del presente acuerdo, y a los que alude la ejecutoria de mérito, fueron debidamente colonizados con antelación al mandamiento gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis, y su ejecución material, a través del acta de posesión y deslinde de trece de julio del mismo año; y en caso afirmativo, remita a este órgano colegiado, copias certificadas de los títulos de propiedad respectivos, que contengan la información relativa a las fechas de su expedición, personas a quienes se les expidieron y las superficies que amparan; asimismo, informe si efectivamente fueron colonizados y si los adjudicatarios tomaron posesión legal de los mismos, de conformidad con el acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, por el que se creó la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "El Barranco"..."; es decir, la Unidad Técnica Operativa, deberá informar si los lotes siguientes (enlistados en el antecedente DÉCIMO), fueron debidamente colonizados con antelación al mandamiento gubernamental citado, y en caso de ser así, deberá remitir copia certificada de los títulos respectivos, los cuales, debieron ser expedidos también con antelación al mandamiento gubernamental mencionado: "Lote 14, Raúl Rodríguez, 93-00-00 Has.; Frac. Lote 15, Guadalupe B. Cortez, 28-00-00 Has.; Lote 22, José Riojas Garza 101-44-93 Has.; Frac. Lote 23, Aniceto Rosales Villa 81-00-00 Has.; Frac. Lote 24, Guillermo Galindo 86-00-00 Has.; Lote 30, Jesús J. Bravo Quijada 101-44-93 Has.; Lote 31, José Gamboa Salcido 101-44-93 Has.; Lote 32, Rafael Pérez Franco 101-44-93; Lote 34, Pedro Herrera Acosta 101-44-93 Has.; Lote 35, Manuel Gardea Rodríguez 101-44-93 Has.; Lote 36, Nazario Wilchis 101-44-93 Has.; Lote 37, Cándido Carrillo G. 101-44-93 Has.; Lote 38, Fortino Cueva y Cueva 101-44-93 Has.; Lote 39, Raymundo Aldas 101-44-93 Has.; Lote 40, Pedro Salcedo 101-44-93 Has.; Lote 41, Felipe Garza Herrerías 101-44-93 Has.; Lote 42, Rigoberto Treviño 101-44-93 Has.; Lote 43, Salvador Soto Castro 101-44-93 Has.; Lote 44, Alberto Quevedo Q. 101-44-93 Has.; Lote 45, Apolinar Cueva y C. 101-44-93 Has.; Lote 46, Alfredo Vasconcelos 101-44-93 Has.; Lote 47, Carlos B. Morales 101-44-93 Has.; Lote 50, Rebé Aguilar Vargas 101-44-93 Has.; Lote 51, Arcadio Ojeda 101-44-93 Has.; Lote 52, José Ma. Gabaldón 101-44-93 Has.; Lote 53, Manuel Mayoral Heredia 101-44-93 Has.; Lote 54, Rafael A. Calderón 101-44-93 Has.; Lote 55, Francisco Calderón G. 101-44-93 Has.; Lote 56, Alfonso Castillo 101-44-93 Has.; Lote 57, Fernando Guardia 101-44-93 Has.; Lote 61, Jorge P. Patiño 101-44-93 Has.; Lote 59, Jesús Vélez 101-44-93 Has.; Lote 60, Rafael Chávez y Ch. 101-44-93, Lote 62, J.F. Pámanes 101-44-93 Has.; Lote 48, Salim Ayub 218-00-00 Has.; Lote 33, Manuel Gómez Salas 101-44-93 Has.; Lote 83, Zona Urbana 101-44-93 Has.; Lote 81, No aparece el nombre 101-44-93 Has.; Lote 49, No aparece el nombre 91-00-00 Has.; Lote 82, No aparece el nombre 10-00-00 Has.; Lote 74, No aparece el nombre 12-00-00 Has.; Lote 75, No aparece el nombre 26-00-00; Lote 76, No aparece el nombre 45-00-00 Has.; Lote s/n, No aparece el nombre 299-50-00 Has.; Lote s/n, No aparece el nombre 55-00-00 Has.; Lote s/n, No aparece el nombre 10-00-00 Has.; Lote s/n, No aparece el nombre 87-00-00 Has.; Lote s/n, No aparece el nombre 72-00-00 Has.; Lote s/n, No aparece el nombre 84-00-00 Has.; Total: 4,645-32-69 Has.". En virtud de lo anterior, y toda vez que la documentación remitida es diversa de la documentación solicitada, mediante OFICIO al que se acompañe copia certificada del presente, devuélvase la documentación mencionada, constante de caja con siete legajos, a la Unidad Técnica Operativa y reitérese el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil siete, del cual se le remitirá también copia certificada, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal recepción del presente, remita la información requerida y la documentación que de la misma se derive, apercibido que de no hacerlo, se le aplicará discrecionalmente, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; lo anterior, toda vez que en el presente asunto, se está dando cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de queja número Q.A. 112/2006, por lo que con copia certificada del presente auto, GIRESE OFICIO a dicho Tribunal Colegiado, a fin de informarle del cumplimiento que se continúa dando a la ejecutoria de mérito. Notifíquese por estrados y lístese..."

VIGÉSIMO SEXTO.- Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil siete, se tuvo por recibida la información solicitada del Director de Regularización de la Propiedad Rural y del Director de Procedimientos de la Unidad Técnica Operativa, ambas, dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante la cual medularmente, por oficio número REF: IX-109-201924, de fecha tres del mismo mes y año, refirieron las argumentaciones que se señalarán en la parte considerativa de la presente resolución, mismas que serán concatenadas con las argumentaciones jurídicas vertidas por el órgano de control constitucional cuya ejecutoria se cumplimenta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria señalada en resultandos precedentes, este Tribunal Superior, dictó sentencia el dos de octubre de dos mil siete, resolviendo lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LABOR NUEVA”, ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior considera, dada la evidente positividad de la acción dotatoria agraria, ejercitada por los campesinos del poblado “LABOR NUEVA”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, que resulta procedente dicha acción, modificándose el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, solo por lo que a la superficie propuesta y colono se refiere, y dotar al núcleo agrario gestor, con una superficie total de 4,422-57-47 (cuatro mil cuatrocientas veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), a tomarse de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada “EL BARRANCO”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, de los lotes siguientes: Lotes: 14; fracción lote 15; lote 22; fracción lote 23, fracción, lote 24; lote 30; lote 31; lote 32; lote 34; lote 35; lote 36; lote 37; lote 38; lote 39; lote 40; lote 41; lote 42, lote 43; lote 44; lote 45; lote 46; lote 47; lote 50; lote 51; lote 52; lote 53; lote 54; lote 55, lote 56; lote 57; lote 61; lote 59; lote 60; lote 62; lote 48; lote 33; lote 83; lote 81; lote 49, lote 82; lote 74; lote 75; lote 76 y 6 lotes sin número. Superficie afectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y el acta de posesión y deslinde de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, mediante la que se ejecutó el mandamiento gubernamental; misma que deberá destinarse para beneficiar a un total de 187 campesinos, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito, relativa al amparo directo número D.A.87/2005, en relación a la Queja Número Q.A.-112/2006.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, como en el Diario Oficial de la Federación, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En contra del fallo señalado en el resultando precedente, por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil siete, ante este Tribunal Superior Agrario, REYNALDO CARRASCO OJEDA, en su carácter de apoderado legal de la Colonia Agrícola y Ganadera, denominada “EL BARRANCO”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, interpuso amparo directo, mismo que tocó conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien dictó ejecutoria el trece de noviembre de dos mil ocho, dentro del amparo número D.A. 88/2008, otorgando la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para los efectos literales siguientes:

“...Respecto de lo alegado en los incisos d) y g) es oportuno insistir en lo siguiente:

1.- El Tribunal Superior Agrario, responsable determinó que, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado de Circuito en el D.A. 87/2005, en el sentido de que para considerar inafectables los lotes de la Colonia se requería acreditar que habían sido colonizados y expedidos los títulos respectivos, la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnico Operativa y al Director de Regularización de la Propiedad Rural, informaron que respecto de los cuarenta y nueve lotes afectados por el mandamiento gubernamental, se habían expedido en mil novecientos cincuenta y uno, y mil novecientos cincuenta y dos, títulos de propiedad y contratos de compraventa señalados en el cuadro esquemático descrito en la sentencia.

2.- También consideró que dichos títulos y contratos fueron rescindidos y cancelados a través de la resolución del Secretaría de la Reforma Agraria de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dictada en el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de contratos de compraventa, por abandono de sus colonos.

3.- Finalmente estimó que los alcances de la resolución presidencial rescisoria aludida, fueron haber dejado sin efectos dichos títulos y contratos, es decir, el que no se expidieron con antelación al Mandamiento Gubernamental, por lo que –concluyó el órgano responsable- los terrenos no adquirieron el carácter de inafectables.

De lo anterior se advierte que la consideración total que sostiene la sentencia reclamada, en síntesis, es que el Tribunal responsable estimó que los cuarenta y nueve lotes que afectó el Mandamiento Gubernamental no adquirieron el carácter de inafectables, por lo que los títulos y contratos expedidos fueron cancelados por resolución del Secretario de la Reforma Agraria de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

En contra de la consideración anterior la quejosa aduce en los incisos d) y g) que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada porque son equivocados los motivos expuestos para determinar que la resolución administrativa de cancelación de contratos y títulos de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, tiene el alcance de que respecto de los lotes de que se trata no se expidieron títulos de propiedad, con antelación a la publicación de la solicitud de dotación de ejido y que por tanto no existieron ni se expidieron los títulos que determinaban la inafectabilidad de dichos lotes.

Lo anterior señala, por que la rescisión de los títulos y contratos en el año de mil novecientos setenta y nueve, no implicaba la pérdida del régimen de colonias y de la inafectabilidad de los lotes, sino única y exclusivamente, la sanción que la ley establecía al colono improductivo, consistente en privarlo de su derecho para en su lugar, adjudicar dicho lote, en términos del artículo 11 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, al hijo del colono, al avecindado u otro solicitante.

Además manifiesta la colonia quejosa, si bien el Tribunal responsable señaló que en términos del Reglamento Interno de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, tenía entre sus facultades, instruir los procedimientos para declarar la caducidad de las concesiones, el retiro administrativo de las autorizaciones, la rescisión de los contratos de compraventa de los lotes de las colonias, la nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se expidieran, así como poner a disposición de la autoridad competente los predios ociosos recuperados de lotes de colonos, para satisfacer con ellos necesidades agrarias, lo cierto es que en ningún momento se decretó la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización de colonización, ni se puso a disposición de la autoridad competente predio alguno perteneciente a la colonia.

Los argumentos citados resultan, en esencia fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, en cuanto aduce la colonia quejosa una indebida fundamentación y motivación respecto de los efectos determinados de la cancelación y rescisión de los contratos de compraventa y las facultades de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, pues en ningún momento se decretó la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización de colonización, ni se puso a disposición de la autoridad competente predio alguno perteneciente a la colonia.

De la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal responsable expuso que de la adminiculación de los preceptos legales invocados, con la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos y títulos de propiedad, de los cuarenta y nueve lotes que afectó el Mandamiento Gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, resultaba inconcuso que los alcances de dicha resolución privativa era el de haber dejado sin efectos y cancelado los títulos y contratos de compraventa que sobre los mismos se habían expedido, por haberlos abandonado durante más de dos años consecutivos los colonos.

Los preceptos legales invocados por el Tribunal responsable para sustentar su determinación fueron los artículos 11, 17, 47, fracción I, 48, 49, 52 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, insertos en el Capítulo VI, relativo a la privación de derechos, (la sentencia reclamada no se refiere a la fecha de expedición ni publicación del citado reglamento, sin embargo, relacionando su cita con la sentencia de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado de Circuito en el D.A.- 872005 se advierte que se trata del reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta); artículo 16, fracciones VII, XI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, de seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete del mismo mes y año.

También el Tribunal Responsable manifestó que la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos y títulos de propiedad, de los cuarenta y nueve lotes que afectó el Mandamiento Gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta, se había fundado en los artículos 10, fracción IV, 253, 449 y segundo transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1º, 4º, 5º, 36, Fracciones I y IX; 37, 45, fracción VIII, inciso b) del Reglamento General de Colonias, en relación con el artículo 1º, 5º, 7º, fracciones I y XII y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós del citado mes y año.

Asimismo citó, el artículo 17 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas.

Los anteriores preceptos legales, y la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos y títulos de propiedad, fueron el fundamento jurídico con base en los cuales el Tribunal responsable determinó que los lotes de la Colonia quejosa no adquirieron el carácter de inafectables.

Los artículos citados en su contenido señalan:

Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta.

“ARTÍCULO 11.- La adjudicación de lotes se ajustará al siguiente orden de preferencia.

1.- Hijos de colonos.

2.- Vecindados; y

3.- Otros solicitantes.”.

“ARTÍCULO 17.- El cambio de destino o para la atención a un fin público de los lotes pertenecientes a las colonias requerirá de la autorización o de la intervención que en su caso corresponda a la Secretaría de la Reforma Agraria”.

“CAPITULO VI”.

“De la Privación de Derechos”.

“ARTÍCULO 47.- Son causas de privación de derechos de los colonos.

1.- El abandono del lote por dos años, cualquiera que sea la explotación del mismo.

ARTÍCULO 48.- El procedimiento para la privación de derechos puede iniciarse de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria o a petición de parte.”.

ARTÍCULO 49.- Para iniciar el procedimiento de privación, la Secretaría de la Reforma Agraria nombrará por conducto del Delegado correspondiente un investigador de los hechos para que levante el acta en donde se consignen las violaciones al presente Reglamento. Dicha Acta la firmarán los testigos el Comisionado Oficial y el Consejo de Administración de la Colonia, y la autoridad Municipal para certificar las firmas asentadas.”.

ARTÍCULO 52.- La resolución de privación de derechos que se dicte, deberá publicarse en el “Diario Oficial” de la Federación y remitirse copia de la misma a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad que corresponda.”.

Reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete del mismo mes y año.

ARTÍCULO 16º.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII.- Vigilar la administración y funcionamiento de las colonias legalmente establecidas;

IX.- Instruir los procedimientos para declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones de colonización, para la rescisión de los contratos de compra-venta de lotes de colonias, así como para declarar la nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se expidan;

X.- Poner a disposición de la autoridad, competente los predios ociosos recuperados de lotes de colonos, para satisfacer con ellos necesidades agrarias;

De la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de contratos de compraventa, (visible a foja 110 del expediente del juicio de amparo 193/2004 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, caja 4/5, se advierte que se fundó en los artículos 10, fracción IX, (y no 253 como se citó en la sentencia reclamada) 449 y segundo transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1º, 4º, 5º, 36, fracciones I y IX; 37, 45, fracción VIII, inciso b) del Reglamento General de Colonias, en relación con el artículo 1º, 5º, 7º, fracciones I y XII y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, de veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós del citado mes y año que disponen:

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

(Reformado D.O.F. 23 DICIEMBRE 1974)

“ARTÍCULO 10.- El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

...

IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, conforme a lo dispuesto en el artículo 11; y, en materia de aprovechamiento, uso o explotación de aguas, coordinadamente con la Secretaría de Recursos Hidráulicos;”

ARTÍCULO 252.- Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten con títulos legalmente requisitados siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este Artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.”.

“ARTÍCULO 449.- las autoridades agrarias están obligadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas las resoluciones que expidan por virtud de las cuales se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes rústicos.

El Registro Público de la Propiedad de que se trate deberá hacer las anotaciones marginales preventivas o definitivas respecto de los bienes sobre los que existan solicitudes agrarias, conforme a las modificaciones que reciba de las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

“ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opongan a la aplicación de esta Ley.

En tanto el Presidente de la República expide los Reglamentos que previene esta Ley, seguirán aplicándose los anteriores, en cuanto no la contravengan.”.

Reglamento General de Colonias (aunque no se citó su publicación, se señala que dicho reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho).

“ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento regirá el funcionamiento de las Colonias existentes ya legalizadas, así como el de las que están en proceso de legalización de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presidencial de 5 de enero de 1958, publicado en el “Diario Oficial” de la Federación el día 25 del mismo mes y año y las disposiciones conexas o concordantes, tanto en su régimen interior como en sus relaciones con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y otras autoridades.”

“ARTÍCULO 4º. Para los efectos de este Reglamento, se consideran colonos aquellas personas a quienes se les haya dado posesión de algún lote de los que integran la colonia o el Distrito de Colonización o hayan adquirido conforme a la Ley de Colonización, amprada dicha posesión por acta, contrato de compraventa o un título sujeto a las disposiciones emanadas de los ordenamientos que motivaron la fundación de los mismos.”.

“ARTÍCULO 5º.- Este Reglamento será aplicable al colono desde el día en que se le haga entrega de su lote.”.

“ARTÍCULO 36.- Los miembros de las colonias tienen las siguientes obligaciones:

1.- Explotar directamente el lote o dirigir los trabajos de explotación, procurando el mejor aprovechamiento, con objeto de incrementar los rendimientos unitarios, trabajando conforme a los sistemas modernos.

...

IX.- Cuando el colono se ausente de la colonia por un plazo mayor de seis meses, dará aviso al Consejo de Administración para que pueda ser localizado oportunamente en caso necesario, procurando dejar en su lugar a un familiar inmediato; entendido de que perderá su categoría de colono en el caso de que se contravenga con lo que se ordena en la fracción I del presente artículo.”.

Artículo 37.- en el caso de violaciones al presente Reglamento, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- La autoridad de Colonización que le competa, ordenará el levantamiento de un acta para hacer constar en el lugar, el abandono del lote o las violaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 45. Dicha acta la firmarán dos testigos, el comisionado Oficial y el Consejo de Administración de la Colonia.

II.- El comisionado notificará personalmente en el domicilio del colono, entregándole una copia del acta levantada, haciéndole saber que cuenta con 30 días contados a partir del día siguiente de que surta efecto la notificación para que presente las pruebas y alegatos que a sus derechos convenga.

Si el notificador no encuentra al interesado, le dejará citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes y si no espera se le hará notificación con la persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que en ella habita la persona que debe ser citada, todo lo cual se hará constar con la firma de dos testigos

Las notificaciones deberán ser firmadas por la persona que se cita y si no supiera o no pudiera firmar, lo hará a su ruego un testigo, si no quisiera firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador.

III.- Cuando se ignore el domicilio del colono, se hará notificación por edictos publicados por dos veces con intervalo de 7 días en el “Diario Oficial” de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, diciendo que ha sido levantada un acta por abandono del lote y que cuenta con 30 días a partir del día siguiente de la última publicación para que presente las pruebas y alegatos que a sus derechos convenga y que si no lo hiciera, el juicio administrativo será llevado en rebeldía.

IV.- Original y copia del acta, así como de las diligencias de notificaciones serán enviadas al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

V.- Pasados los 30 días de plazo, y una vez valoradas las pruebas y alegatos, se dictará la Resolución Presidencial”,

“ARTÍCULO 45.- Mientras el colono no cubra íntegramente el valor del lote, sólo tendrá la posesión sobre éste, y el disfrute de las tierras de aprovechamiento colectivo que se le asignaron, con las siguientes modalidades:

...

VII.- Los colonos que no hayan cubierto íntegramente el valor de sus lotes, perderán definitivamente sus derechos a ellos, en los casos siguientes:

b).- Por dejar OCIOSAS LAS TIERRAS DURANTE DOS AÑOS AGRÍCOLAS CONSECUTIVOS.”.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós del citado mes y año.

“ARTÍCULO 1º.- La Secretaría de la Reforma Agraria como Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión tiene a su cargo el derecho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de la Ley Federal de Aguas y demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

“ARTÍCULO 5º.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, corresponden originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá conferir sus facultades delegables a funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán se publicados en el “Diario Oficial” de la Federación y compilados en el Manual de Organización General.”.

“ARTÍCULO 7º.- Corresponden a los Subsecretarios las siguientes atribuciones genéricas:

I.- Acordar con el Secretario del Despacho de los asuntos de las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad.

...

XII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por Delegación, o les correspondan por suplencia.

...

“ARTÍCULO 21º.- La Dirección General de Colonias tendrá las atribuciones siguientes;

I.- Dirigir y coordinar las actividades de la regularización de la tenencia de la tierra en las colonias agrícolas y ganaderas existentes en el país.

II.- Vigilar la administración y funcionamiento de las colonias legalmente establecidas, aplicando en su caso las sanciones que procedan;

...”.

De los artículos transcritos del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta, se advertía el orden de preferencia en la adjudicación de lotes; hijos de colonos, avecindados y otros solicitantes (artículo 11).

El artículo 17 preveía que para el cambio de destino o para la atención a un fin público de los lotes pertenecientes a las colonias se requería de la autorización o de la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Se señalaba que era causa de privación de derechos de los colonos el abandono del lote por más de dos años. (Artículo 47).

La privación de derechos de los colonos, podía iniciarse de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria, o a petición de parte.

La Secretaría de la Reforma Agraria nombraría un investigador de los hechos para que levantara el acta correspondiente, donde se consignaran las violaciones al precitado reglamento, culminando el procedimiento de conformidad con el contenido del artículo 52 del ordenamiento en cita.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, de seis de abril de mil novecientos ochenta y nueve, regulaba las facultades de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, entre las que se encontraban: i) vigilar la administración y funcionamiento de las colonias legalmente establecidas, II) instruir los procedimientos para declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones de colonización, para la rescisión de los contratos de compra-venta de lotes de colonias, así como para declarar la nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se expidieran y III) poner a disposición de la autoridad competente los predios ociosos recuperados de lotes de colonos, para satisfacer con ellos necesidades agrarias.

No obstante lo señalado en dichos preceptos, el tribunal responsable no expresó motivo ni argumento alguno por el cual estimó que eran aplicables al caso dichos preceptos, ni las razones por lo que no obstante que eran ordenamientos de fecha posterior a la resolución privativa de derechos resultaron aplicables.

Asimismo, si bien señalaban el supuesto de privación de derechos de los colonos por abandono y la facultad de la Secretaría de la Reforma Agraria para iniciar dicho procedimiento y el levantamiento de las actas respectivas, no se vierten razones por las cuales estimó el Tribunal se habían actualizado dichos supuestos normativos.

De igual manera, tal como lo señala la Colonia quejosa, el tribunal responsable cito el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria el cual preveía la facultad de la Dirección General de Procedimientos Agrarios para vigilar la administración y funcionamiento de las colonias, para declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones de colonización y para poner a disposición de la autoridad competente los predios ociosos recuperados para satisfacer con ellos necesidades agrarias; pero no explica si los supuestos legales invocados fueron actualizados, ya que se limitó solo a citar dichos artículos.

Lo mismo aconteció con el artículo 17 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que se refiere al cambio de destino de los lotes, pues solamente fue transcrito, sin que existiera motivo de su aplicación al caso concreto.

Más aún, por un lado cita el referido artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria que alude a la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones de colonización y a la disposición de la autoridad de los predios ociosos recuperados de lotes de colonos, para satisfacer con ellos necesidades agrarias, y por el otro, también cita el artículo 11 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que se refiere al orden de adjudicación de lotes, sin que explique las razones por las cuales resultan aplicables ambos preceptos.

En ese sentido, la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Asimismo, ni de los preceptos invocados por el tribunal responsable, ni de la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compraventa, se desprende la determinación en el sentido de que el alcance y la consecuencia jurídica de la cancelación y rescisión de los contratos de compraventa de los cuarenta y nueve lotes afectados por el Mandamiento Gubernamental fue que no se expidieron los títulos de propiedad correspondientes con antelación a la solicitud del Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, ejecutado el veintiséis de junio de dicho año y que por lo tanto, no adquirieron el carácter de inafectables dichos terrenos.

Así es, el Tribunal Responsable determino que el alcance de la resolución privativa de derechos y rescisión de contratos aludida, fue que no se expidieron los títulos de propiedad correspondientes, y por ende, que no tenían el carácter de inafectables los terrenos afectados, es decir, le otorgó a la citada cancelación y rescisión efectos retroactivos hasta antes del Mandamiento Gubernamental.

Sin embargo, tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que en primer lugar, los preceptos citados en la sentencia reclamada no prevén la consecuencia jurídica a la que arribó el tribunal responsable, ya que si bien es cierto, establecen la pérdida de derechos de los colonos por el abandono de sus lotes adjudicados durante dos años, no contemplan que la consecuencia de la privación de dichos derechos y de la rescisión de contratos de compraventa sea la señalada en la sentencia reclamada; y en segundo lugar, el tribunal responsable no expresó los motivos y las razones por las cuales consideró que la consecuencia jurídica de la referida cancelación y rescisión era la no expedición de los títulos con antelación al mandamiento gubernamental.

Y tampoco se advierte de la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dictada en el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compraventa, pues en los resolutivos de la misma se señala:

PRIMERO.- SE PRIVA A LOS CC. CARLOS OJEDA ORDAZ... DE LOS DERECHOS QUE HABÍAN ADQUIRIDO COMO COLONOS RESPECTO A LOS LOTES NÚMEROS: 1 "A", 1"B", 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, "A", 13 "B", 14 "A" 14 "B", 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, "B", 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 "A", 39 "B", 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 "A", 49 "B", 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 "A", 62, 66, 67 y 68, de la Colonia "EL BARRANCO", Municipio JULIMES, ESTADO DE CHIHUAHUA.

SEGUNDO.- SE PRIVA A LOS CITADOS COLONOS DE TODO DERECHO SOBRE LOS LOTES INDICADOS EN EL PUNTO PROCEDENTE Y SE RESCINDEN LOS CONTRATOS NÚMEROS:: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 66, 67 y 68 DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO."

Por tanto, de dicha resolución se desprende que:

1.- Se privó a las personas ahí descritas de los derechos que habían adquirido como colonos respecto de los lotes indicados y;

2.- se rescindieron los contratos relativos a dichos lotes.

En efecto, no se advierte de dicha resolución la consecuencia señalada por el Tribunal responsable, en el sentido de que con la referida cancelación de derechos y rescisión de contratos, los lotes no adquirieron el carácter de inafectables.

Aunado a que de los preceptos citados ni de la resolución privativa de derechos se advierte, cuál sería el destino de los terrenos cuyos contratos fueron cancelados.

Por lo expuesto resultan fundados los conceptos de estudio.

Cabe señalar que contrario a lo que reiteradamente manifiesta el Tribunal Superior Agrario, la sentencia reclamada tampoco encuentra su fundamento en la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado de Circuito en el D.A.- 87/2005 ni en la queja Q.A.- 112/2006.

Lo anterior toda vez que en la ejecutoria referida se señaló lo siguiente:

En este sentido, al haberse acreditado que las consideraciones en que se sustenta la resolución combatida se encuentran insuficientemente fundadas y motivadas lo procedente es otorgar el amparo solicitado por el poblado quejoso a fin de que el Tribunal Superior Agrario responsable, motive y razone o en su caso ejerza las facultades que le confiere la legislación agraria ordenando las diligencias que considere pertinentes a fin de allegarse los títulos de propiedad de los lotes propuestos para la dotación, tomando en consideración la resolución dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el Secretario de la Reforma Agraria, que resuelve el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compraventa venta números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 66, 67 y 68 del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto de los lotes número 1 "A", 1"B", 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, "A", 13 "B", 14 "A" 14 "B", 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, "B", 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 "A", 39 "B", 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 "A", 49 "B", 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 "A", 62, 66, 67 y 68, de la Colonia "EL BARRANCO", y determine su alcance de conformidad con la legislación aplicable al caso y resuelva lo que en derecho corresponda.

En efecto en dicha sentencia sólo se le indicó al Tribunal Superior Agrario, que debía cerciorarse de si los terrenos de la Colonia habían sido colonizados conforme a las disposiciones aplicables y que determinara el alcance de la resolución privativa de derechos de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, de conformidad con la legislación aplicable y que resolviera lo que en derecho procediera, pero en ningún momento se le constriñó a que resolviera en un determinado sentido, ni se le indicó cuales ordenamientos legales necesariamente tenía que aplicar.

Lo anterior así fue considerado por este Tribunal Colegiado de Circuito, debido a que la entonces Suprema Corte de Justicia de la Nación, había emitido criterio en el sentido de que los terrenos que abarcara la declaración de utilidad pública por las que se creaban las Colonias Agrícolas y ganaderas, para que alcanzaran la calidad de inafectables, debían ser colonizados de acuerdo a las leyes aplicables y que el Estado lo reconociera oficialmente, lo que sólo se acreditaba con el título de propiedad correspondiente.

Tal como se desprende de la jurisprudencia número 2 emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el informe 1977, Parte II, página18. Séptima Época, de rubro y texto siguiente:

“...No. Registro: 238,255

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Tercera Parte

Tesis:

Página: 107

Genealogía:

Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 4, pág. 53.

Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 16, pág. 24.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 18, página 38.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 1098, página 864.

AGRARIO. COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN.- El texto de la fracción XIV del artículo 27 constitucional fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1946 para agregarle el tercer párrafo, que, estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario e inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emanó del presidente de la República, y las participaciones de ambas cámaras federales en el proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por qué llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira, en suma, a la regulación de tales documentos, es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los ordenamientos secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, "es el reconocimiento de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la promulgación del decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización que establece una forma de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. En efecto, dicha Ley Federal

de Colonización, en su artículo 6o., párrafo primero, previene: "Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados", y en su artículo 23, expresa: "En todo proyecto de colonización, la comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia". De los términos de los anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitado, los lotes que hayan sido colonizados continuarán siendo ejidalmente inafectables. Es decir, que el reconocimiento oficial del Estado de que cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y aunque la precitada Ley Federal de Colonización fue derogada por decreto de 31 de diciembre de 1962, de los artículos 2o. y 5o. transitorios de dicho decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas, y como consecuencia, no existe la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos que afecten los mencionados lotes.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 40, página 13. Amparo en revisión 3202/71. Elías Medina Fierro y otros. 19 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: Miguel Romero Morril.

Volumen 83, página 13. Amparo en revisión 753/74. Roberto Carballo Miranda. 3 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 91-96, página 14. Amparo en revisión 4520/75. Pablo Reyes Velasco y otros. 8 de julio de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 91-96, página 14. Amparo en revisión 4718/75. Ana Arnulfa Zúñiga de Gotting y otro. 5 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Volúmenes 91-96, página 14. Amparo en revisión 3420/76. Luis Valenzuela Bonilla. 14 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María Antonieta Azuela Güitrón.

Nota:

En el Apéndice de 1917-1985, página 864, la tesis aparece bajo el rubro "COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN..".

Esta tesis también aparece en el Informe de 1977, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 2, página 18 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN...".

Conforme a la jurisprudencia citada, que con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, resulta obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, así como para el órgano responsable, este Tribunal Colegiado de Circuito, determinó que el Tribunal Superior Agrario tenía que realizar lo siguiente:

1).- Determinar si los lotes propuestos para la afectación a favor del poblado quejoso “LABOR NUEVA”, efectivamente habían sido colonizados y si contaban con título de propiedad expedido por el Presidente de la República, a fin de considerarlos inafectables en materia agraria.

2).- Valorara la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el Secretaría de la Reforma Agraria, que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compra venta anteriormente aludidos.

3).- determinara el alcance de dicha resolución privativa de derechos agrarios de conformidad con las legislaciones legales aplicables y;

4).- resolviera lo que en derecho procediera.

Por tanto, tal como se corrobora con lo señalado por la colonia quejosa en el hecho siete de los antecedentes de la demanda de amparo, para la emisión de la nueva sentencia se le dejó al Tribunal Superior Agrario, responsable, plenitud de jurisdicción.

Por los motivos expuestos, la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, en el inciso i), también alega la quejosa que la sentencia es indebida por estar inmotivada, puesto que el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se refiere única y exclusivamente a la inafectabilidad o afectabilidad de la pequeña propiedad privada en términos del artículo 249 de dicha ley, por lo que no resulta aplicable a la propiedad sujeta al régimen especial de colonias, que ha venido regulándose por la Ley Federal de Colonización; Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; decreto que derogó la Ley Federal de Colonización, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres; Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta; Ley Agraria vigente cuyo artículo octavo transitorio dispone que las colonias agrícolas y ganaderas, podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, o adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas y; Reglamento de la Ley Agraria en Materias de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis.

Agrega, que es inaplicable dicha causal de afectación a las tierras sujetas al régimen especial de colonias, en virtud de que la inafectabilidad de dichas tierras no depende de su explotación agrícola o ganadero, sino de la declaración de utilidad pública. Cita la tesis de la Suprema Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “...AGRARIO. COLONIZACIÓN. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES QUE AFECTAN PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TÍTULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA PROCEDENCIA DEL AMPARO....”.

En la parte controvertida por el citado concepto de violación, la sentencia reclamada señala:

“...En las relatadas condiciones y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito este Tribunal Superior, considera, dada la evidente positividad de la acción dotatoria agraria, ejercitadas por los campesinos del poblado “LABOR NUEVA”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, que resulta procedente dicha acción, modificándose el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, sólo por lo que a la superficie propuesta y colono se refiere, y dotar al núcleo agrario gestor, con una superficie total de 4, 422-57-47 (cuatro mil cuatrocientas veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), a tomarse de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada “EL BARRANCO”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, de los lotes siguientes: lotes 13, fracción (sic), lote 15; lote 22; fracción (sic), lote 23; fracción (sic), lote 24; lote 30; lote 31; lote 32, lote 34; lote 35; lote 36; lote 37; lote 38; lote 40; lote 42, lote 43; lote 44; lote 45; lote 46; lote 47; lote 50; lote 52; lote 53; lote 54; lote 55; lote 56; lote 57; lote 61; lote 59; lote 60; lote 62; lote 48; lote 33; lote 83; lote 81; lote 49; lote 82; lote 74; lote 75; lote 76 y 6 lotes sin número. Superficie afectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y que debe destinarse para beneficiar a un total de 187 campesinos, cuyos nombres quedaron

relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101, 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.”.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal responsable se limitó a señalar que resultaba aplicable a contrario sensu el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que expusiera los motivos de dicha aplicación.

En efecto, es omiso el órgano responsable en expresar las razones, motivos y circunstancias por las que estimó se actualizaba el supuesto normativo previsto en dicho precepto.

En ese sentido, ante la falta de motivación procede declarar fundado el concepto de mérito.

En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación aludidos, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión solicitados por la quejosa para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia de dos de octubre de dos mil siete, y en su lugar emita otra en la que: a) determine si los lotes afectados por el Mandamiento del Gobernador de Chihuahua habían sido colonizados, b) funde y motive en las disposiciones legales aplicables, la consecuencia jurídica de haberse cancelado y rescindido los contratos de compraventa de los lotes a que alude la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve; c) Exprese, en su caso, las razones o motivos por los cuales considera que resulta aplicable el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con libertad de jurisdicción, resuelva como en derecho proceda, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución destacados como consecuencia atribuidos a las autoridades precisados en el considerando tercero de esta resolución...”.

VIGÉSIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por acuerdo plenario de cuatro de diciembre de dos mil ocho, este Tribunal Superior, dejó insubsistente la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil siete, ordenando turnar el expediente del juicio agrario así como la ejecutoria de mérito al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma formulara el proyecto de resolución respectiva y en su oportunidad, lo sometiera a la aprobación del pleno de este órgano colegiado.

TRIGÉSIMO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo señalada en el resultando precedente, este Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, resolviendo lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LABOR NUEVA”, ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior considera, que resulta procedente modificar el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, sólo por lo que a la superficie propuesta se refiere, y dotar al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), a tomarse de los lotes números 14,15, 22, 35, 36, 37, 38, 39 (39 “A” y 39 “B”), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, (49 “A” y 49 “B”), 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, (61 “A” y 61 “B”) y 62, así como los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83, y 6 (seis) identificados como S/N, de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada “EL BARRANCO”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, superficie afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y al acta de posesión y deslinde de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, mediante la que se ejecutó el mandamiento gubernamental; debiéndose respetar los lotes señalados con los numerales 23, 24, 30 (30 “A” y 30 “B”), 31, 32, 33, 34, 47, y 48, al resultar inafectables; superficie que deberá destinarse para beneficiar a un total de 187 campesinos, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria, con base en las argumentaciones jurídicas señaladas en la parte final del último considerando, deberá avocarse a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito, relativa al amparo directo número D.A.88/2008.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, como en el Diario Oficial de la Federación, e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En contra del fallo señalado en el resultando que antecede, MARCO ANTONIO PORRAS SÁENZ, RAÚL PORRAS GONZÁLEZ y JULIÁN RUIZ MENDOZA, en su carácter de Presidente, Secretario Suplente y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado “LABOR NUEVA”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, ocurrieron a interponer demanda de garantías, misma que tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, quien dictó ejecutoria el veintiuno de julio de dos mil diez, resolviendo **amparar y proteger** a la parte quejosa, por las consideraciones y para los efectos literales siguientes:

“...Por otra parte, resulta fundado el concepto de violación expresado en el numeral dos del capítulo respectivo de la demanda de garantías, que el ejido quejoso hizo consistir en que la autoridad al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, específicamente el inciso b), funda y motiva los alcances de la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, y concluye que de la adminiculación de los preceptos legales que transcribió, vigentes al momento de dictarse la resolución de mérito, la consecuencia jurídica de haberse cancelado y rescindido los contratos de compraventa y títulos de propiedad que se habían expedido a los colonos conforme a las disposiciones legales aplicables, fue que por una parte se privó a las personas ahí descritas de los derechos que habían adquirido como colonos respecto de los lotes indicados por dicha resolución, entre ellos, los cuarenta y nueve lotes que afectó provisionalmente el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, rescindiéndose y cancelándose los contratos de compra venta y títulos de propiedad que sobre los mismos se habían expedido y en segundo término, que al haberse cancelado y rescindido los contratos de compraventa, no salieron del dominio de la nación, que existe contradicción, toda vez que el Tribunal Superior Agrario, consideró que existen nueve títulos de colonos que conservan su inafectabilidad, siendo que con la interpretación o alcance que le da a la resolución del juicio administrativo de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, de la Secretaría de la Reforma Agraria, incluidos los nueve mencionados, los declaró cancelados, por lo que los lotes que se mencionan en dichos títulos no salieron del dominio de la Nación, por lo que sí eran afectables para satisfacer necesidades agrarias; toda vez que del estudio de la resolución combatida, se advierte que, como lo adujo el ejido peticionario de amparo, la autoridad responsable al dar cumplimiento al segundo lineamiento de la ejecutoria, marcado con el inciso b), relativo a que fundara y motivara en las disposiciones legales aplicables, la consecuencia jurídica de haberse cancelado y rescindido los contratos de compraventa de los lotes a que se refiere la resolución administrativa de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, por una parte sostuvo:

“Luego entonces, de la adminiculación de los preceptos legales transcritos, vigentes al momento de dictarse la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se tiene que la consecuencia jurídica de haberse cancelado y rescindido los contratos de compraventa y títulos de propiedad que se habían expedido a los colonos, por la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, conforme a las disposiciones legales aplicables, como lo ordena la segunda directriz, marcada con el inciso b) de la ejecutoria que se cumplimenta, lo fue que por una parte, se privó a las personas ahí descritas de los derechos que habían adquirido como colonos, respecto de los lotes indicados por dicha resolución, entre ellos, de los 49 (cuarenta y nueve) lotes que afectó en provisional el mandamiento del Gobernador, de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, rescindiéndose y cancelándose los contratos de compraventa y los títulos de propiedad que sobre los mismos se habían expedido; lo anterior, sin que de los preceptos citados, como tampoco de la resolución privativa de mérito, se advierte cual sería el destino de los terrenos cuyos contratos y títulos que fueron cancelados, como lo advirtió el órgano de control constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta; y en segundo término, al haberse cancelado y rescindido los contratos de compraventa no salieron del dominio de la Nación, amen de que no se expidió el título de propiedad respectiva, ya que tal cuestión, de acuerdo con la jurisprudencia que

señala el tribunal de amparo cuya ejecutoria se cumplimenta, de rubro: "AGRARIO. COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN...", cuyo texto se tiene por reproducido a la letra, solo se acredita con la expedición de los títulos de propiedad correspondiente. (...)"

Luego, estableció:

"Y por otro lado, tal como fue evidenciado en párrafos precedentes, quedó acreditado con las constancias documentales que remitió la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa y la Dirección General de Regularización de la Propiedad Rural, que previo al dictamen positivo de la Comisión Agraria Mixta de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y del mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, ejecutado materialmente, en acta de posesión y deslinde de veintiséis de junio del mismo año, si bien es cierto que se expidieron contratos de compraventa y algunos títulos de propiedad a diversos colonos de los referidos 49 (cuarenta y nueve) lotes, también lo es que los mismos quedaron cancelados y sin efecto jurídico alguno, a virtud de la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, relativa al juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de contratos; resolución la anterior, que ya fue analizada en párrafos precedentes, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito. (...).

SEXTO.- En las relatadas condiciones y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior considera, que resulta procedente modificar el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, sólo por lo que a la superficie propuesta se refiere, y dotar al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), a tomarse de los lotes números 14,15, 22, 35, 36, 37, 38, 39 (39 "A" y 39 "B"), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, (49 "A" y 49 "B"), 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, (61 "A" y 61 "B") y 62, así como los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83, y 6 (seis) identificados como S/N, de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, superficie afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y el acta de posesión y deslinde de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, mediante la que se ejecutó el mandamiento gubernamental; debiéndose respetar los lotes señalados con los numerales 23, 24, 30 (30 "A" y 30 "B"), 31, 32, 33, 34, 47, y 48, al resultar inafectables; superficie que deberá destinarse para beneficiar a un total de 187 campesinos, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y, finalmente concluyó:

"

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior considera, que resulta procedente modificar el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, sólo por lo que a la superficie propuesta se refiere, y dotar al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), a tomarse de los lotes números 14,15, 22, 35, 36, 37, 38, 39 (39 "A" y 39 "B"), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, (49 "A" y 49 "B"), 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, (61 "A" y 61 "B") y 62, así como los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83, y 6 (seis) identificados como S/N, de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, superficie afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y al acta de posesión y deslinde de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, mediante la que se ejecutó el mandamiento gubernamental; debiéndose respetar los lotes señalados con los numerales 23, 24, 30 (30 "A" y 30 "B"), 31, 32, 33, 34, 47, y 48, al resultar inafectables; superficie que deberá destinarse para beneficiar a un total de 187 campesinos, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, reservándose las superficies necesarias para constituir la zona

urbana del poblado, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria, con base en las argumentaciones jurídicas señaladas en la parte final del último considerando, deberá avocarse a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.”.

Del estudio de la parte de la resolución que se impugna transcrita, se advierte como lo adujo el núcleo de población ejidal quejoso, que la autoridad responsable por una parte sostuvo que la consecuencia jurídica de haberse cancelado y rescindido los títulos de propiedad y los contratos de compra venta, relativos a los cuarenta y nueve lotes que formaban parte de la Colonia Agrícola Ganadera “El Barranco”, que afectó el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, fue que por una parte, se privó a las personas ahí descritas de los derechos que habían adquirido como colonos, respecto de los lotes indicados por dicha resolución, rescindiéndose y cancelándose los contratos de compraventa y los títulos de propiedad que sobre los mismos se habían expedido, sin que de la resolución se advirtiera cuál sería el destino de los terrenos cuyos contratos y títulos fueron cancelados, y que en segundo término, al haberse cancelado y rescindido los contratos de compraventa no salieron del dominio de la Nación; y por otro lado, aseveró que resultaba procedente modificar el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, solo por lo que a la superficie propuesta se refería, y dotar al núcleo agrario peticionario, de una superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), a tomarse de los lotes números 14,15, 22, 35, 36, 37, 38, 39 (39 “A” y 39 “B”), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, (49 “A” y 49 “B”), 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, (61 “A” y 61 “B”) y 62, así como los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83, y 6 (seis) identificados como S/N, de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada “EL BARRANCO”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, superficie afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y el acta de posesión y deslinde de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, mediante la que se ejecutó el Mandamiento Gubernamental; debiéndose respetar los lotes señalados con los numerales 23, 24, 30 (30 “A” y 30 “B”), 31, 32, 33, 34, 47, y 48, al resultar inafectables; sin embargo, no motivó mediante un razonamiento lógico jurídico, porque a pesar de que los nueve títulos que amparaban los lotes señalados habían sido cancelados mediante resolución administrativa de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, y por ende, que habían vuelto al patrimonio de la nación, seguían siendo inafectables para efectos agrarios, cuando ya había sostenido que la consecuencia jurídica de la resolución de mérito, era precisamente que se privó a las personas ahí descritas de los derechos que habían adquirido como colonos, respecto de los lotes indicados por dicha resolución, rescindiéndose y cancelándose los contratos de compraventa y los títulos de propiedad que sobre los mismos se habían expedido, y que en segundo lugar, al haberse cancelado y rescindido los contratos de compraventa no salieron del dominio de la Nación; por lo que resultaba procedente modificar el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, sólo por lo que a la superficie propuesta se refería, y dotar al núcleo agrario, peticionario, de una superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), privando al núcleo ejidal de una superficie de 913-04-37 (novecientas trece hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), correspondientes a los lotes amparados por los nueve títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República en el año de mil novecientos cincuenta y dos, no obstante que ya había concluido que fueron rescindidos por el Secretario de la Reforma Agraria por resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Finalmente por lo que concierne a los conceptos de violación que el ejido quejoso hizo consistir en que la responsable omitió relacionar y valorar jurídicamente pruebas documentales que obran en el expediente agrario 1646/93, que se anexaron mediante escritos recibidos en el Tribunal Superior Agrario el diecisiete de octubre de dos mil siete y diez de diciembre de dos mil ocho, ya que se encontraba en libertad de jurisdicción y estaba en condiciones de recabar aún de oficio, las pruebas que estimara necesarias, en beneficio del núcleo agrario solicitante, y que si bien es cierto existe acta de posesión y deslinde relativa a la dotación provisional concedida al poblado “LABOR NUEVA”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, realmente se ejecutó el punto resolutivo segundo del mandamiento gubernamental, en el que se dotó a los habitantes del referido poblado, de 4,442-57-47 hectáreas, para beneficiar a 187 capacitados, formándose el mismo número de parcelas con superficie de 20-00-00 hectáreas de tierras de temporal, y que el mandamiento gubernamental en su punto resolutivo tercero, ordenaba que en caso de que se ampliara el sistema de riego 05 que la entonces Secretaría de recursos Hidráulicos tenía en proyecto, dicha Secretaría, junto con la de Reforma Agraria, determinarían el número de parcelas y superficie de las mismas, tomando en cuenta que el cambio de calidad de las tierras no era atribuible a los

campesinos, y se haría acomodo en primer lugar a los ciento ochenta y siete campesinos que arrojó el censo básico de personas que habitaban en el poblado "LABOR NUEVA", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, y que de resultar excedentes, se acomodarían a noventa y tres campesinos del grupo "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Delicias, Chihuahua, y a ochenta y ocho campesinos del grupo "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua; que existe diferencia entre los puntos resolutivos tercero, tanto del mandamiento gubernamental y de la resolución impugnada, pues el primero, deja sin efectos el acta de posesión y deslinde del trece de julio de mil novecientos setenta y seis, cuando ordena que en caso de que se amplíe el sistema de riego 05, que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tenía en proyecto, la Secretaría de la Reforma Agraria, haría el acomodo de noventa y tres campesinos del grupo "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Delicias, Chihuahua, y a ochenta y ocho campesinos del grupo "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua, que junto con los ciento ochenta y siete campesinos del poblado "LABOR NUEVA", suman un total de trescientos sesenta y ocho, a los que se les entregaría una superficie menor a las veinte hectáreas de temporal que solo tenían los campesinos de "LABOR NUEVA", quedando una superficie de 7-00-00 hectáreas para cada uno de los trescientos sesenta y ocho campesinos, que arrojaron los trabajos realizados por personal de la promotoría de Desarrollo Agrario, de Delicias, Chihuahua, de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, que toda vez que con los trabajos posteriores de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, realizados por personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, se incluyó a los grupos de los poblados "LABOR NUEVA", "MIGUEL HIDALGO"; y "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", que dan un total de trescientos sesenta y ocho campesinos beneficiados, que se encuentran en posesión hasta la fecha en forma ininterrumpida, pacífica, pública y con base en el mandamiento gubernamental, y que la responsable los priva de sus derechos agrarios; también resultan esencialmente fundados, cuenta habida que efectivamente, de las constancias que conforman el expediente agrario 1646/93, se advierte que de los informes realizados por el comisionado por la Promotora de Desarrollo Agrario en Delicias, Chihuahua, de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco (foja 24), del acta de Asamblea General Extraordinaria para sacar el padrón de usuarios de la Secretaría de Agricultura de Recursos Hidráulicos (gravedad y bombeo), en el ejido "LABOR NUEVA", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (foja 26), y del informe del comisionado por la promotora de Desarrollo Agrario en Delicias, Chihuahua, de diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis (foja 45), se obtuvo que los lotes de terreno cuya posesión aduce el ejido impetrante de garantías, lo detentaban los poblados "LABOR NUEVA", "MIGUEL HIDALGO"; y "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", dando un total de trescientos sesenta y ocho campesinos beneficiados, siendo omisa la autoridad responsable en estudiar y resolver dicha circunstancia.

Así es, el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo del indicado año, se advierte que dicha autoridad en el considerando y resolutive tercero, estableció:

"TERCERO.- Que tomando en cuenta el proyecto de ampliación del Distrito de riego No. 05 que pretende realizar la Secretaría de Recursos Hidráulicos para reacomodar a numerosos campesinos sin tierra y cuyas solicitudes de dotación fueron presentadas a este ejecutivo del Estado, instaurando la Comisión Agraria Mixta los expedientes respectivos, y puesto que como se dice en el considerando anterior, esta ampliación pudiera llegar a la colonia "BARRANCO", y convertir en terrenos de riego la superficie de cultivo actualmente de temporal, la Secretaría de Recursos Hidráulicos determinará la superficie de las parcelas y el monto de las mismas que serán distribuidas en primer lugar, si alcanza el número de ellas a los ciento ochenta y siete campesinos a que se refiere la presente acción dotatoria, y el sobrante para reacomodar a campesinos de los grupos denominados "MIGUEL HIDALGO", del Municipio de Delicias, y "GRAL. LÁZARO CÁRDENAS", del Municipio de Rosales, en los cuales se han agrupado al primero 93 campesinos y al segundo 88 campesinos, apareciendo los nombres de los mismos en los expedientes que obran en la Comisión Agraria Mixta. En este reacomodo están de acuerdo los beneficiados en esta acción, según se desprende del acta levantada con fecha treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco, cuyo texto es como sigue: "en las Oficinas que ocupa la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, ubicadas en la calle Libertad No. 1300 Altos, de la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las doce horas del día treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco, reunidos el C. Lic. Artemio Iglesias Miramontes, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero JUAN RAMÓN SANTOS MORENO, Jefe de la Sección de Comisiones Especiales, FRANCISCO AGUILAR SOTO, JOSÉ RUIZ FLORES, ERNESTO DELGADO AGUIRRE, JAIME VALENCIA MARIÑEL ARENA, AGUSTÍN CONTRERAS SAPIEN Y FELIPE VÁZQUEZ MONTELLANO, JOSÉ FELIPE VÁZQUEZ ROMERO, JESÚS PORRAS RAMÍREZ, Presidente, Secretario y

Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del proyecto de Dotación, "LABOR NUEVA", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, para manifestar que están de acuerdo en aceptar los reacomodos de campesinos solicitantes sin tierras de la ampliación del Distrito de Riego 05 que de margen el área beneficiada, una vez que hayan quedado debidamente realizadas las unidades parcelarias de los campesinos beneficiados con la superficie de riego por campesino, que se determinó en la reunión efectuada en la Ciudad de México, D.F., el día veintiuno de octubre actual, entre la Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Recursos Hidráulicos, siendo esta de 5-00-00 has., por encontrarse reducido el volumen de agua disponible para esta ampliación; así mismo damos nuestra aprobación para que al ponernos en posesión de las tierras la explotación de las mismas sea en forma colectiva, y se gestionen los créditos correspondientes. No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada el acta levantándose por quintuplicado, firmando de conformidad los que en ella intervinieron y supieron hacerlo.- "DAMOS FÉ". (Rúbricas).

(...)

...este Ejecutivo del Estado resuelve:

TERCERO.- en virtud que dentro de la superficie que se afecta, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, considera la posibilidad de que dos áreas denominadas alternativa "Regina", y alternativa "Bachimba" con superficie de 1,420 Has., y 689 Has., respectivamente, queden comprendidas dentro de la ampliación del Distrito de Riego No. 05 que dicha Secretaría proyecta llevar a efecto y al realizarse esta ampliación, la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, determinará el número de parcelas y la superficie de la misma que deban constituirse en dichas áreas, tomando en cuenta que el cambio de calidad de las tierras no es atribuible a los campesinos beneficiados, conforme lo establece la fracción III del artículo 71 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esto se haría acomodando en primer lugar a los 187 campesinos que se benefician en esta acción (...).

Luego, resulta claro que si en el mandamiento gubernamental en comento, se advierte que tomando en cuenta el proyecto de ampliación del Distrito de riego No. 05 que pretendía realizar la Secretaría de Recursos Hidráulicos para reacomodar a numerosos campesinos sin tierra, y cuyas solicitudes de dotación fueron presentadas ante el Ejecutivo del Estado, instaurando la Comisión Agraria Mixta los expedientes respectivos, y toda vez que dicha ampliación podría haber llegado a la colonia "Barranco", y convertir en terrenos de riego la superficie de cultivo en esa época de temporal, la Secretaría de Recursos Hidráulicos determinaría la superficie de las parcelas y el monto de las mismas que serían distribuidas en primer lugar, si alcanzaba el número de ellas a los ciento ochenta y siete campesinos a que se refería la acción dotatoria, y el sobrante para reacomodar a campesinos de los grupos denominados "MIGUEL HIDALGO", del Municipio de Delicias y "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", del Municipio de Rosales, en los cuales se agruparon al primero 93 campesinos y al segundo 88 campesinos, y que en ese reacomodo estaban de acuerdo los beneficiados en dicha acción, según el acta levantada el treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco; y además tomando en consideración que obran en el expediente agrario informes realizados por autoridades agrarias de los que derivó que la posesión de las tierras que fueron dotadas al quejoso, la ostenta un número mayor de campesinos (trescientos sesenta y ocho) a los que se refirió el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis (ciento ochenta y siete), resulta incuestionable que la autoridad responsable no valoró dichos medios de convicción, a saber, el mandamiento gubernamental dotatorio de tierras, a favor del ejido "LABOR NUEVA", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, particularmente el considerando y resolutive tercero, y los informes rendidos por autoridades agrarias de los que se obtuvo un nuevo censo de campesinos que poseen las tierras de referencia.

En ese orden de ideas, al resultar que la resolución reclamada de veinticuatro de febrero de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Superior Agrario dentro del expediente 1646/93, en su índice, no se encuentra apegada a derecho, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al ejido "LABOR NUEVA", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta resolución:

a).- Precise porque los lotes números 23, 24, 30 (30 "A" y 30 "B"), 31, 32, 33, 34, 47 y 48, cuyos títulos expedidos en el año de mil novecientos cincuenta y dos fueron cancelados por resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, con una superficie total de 913-04-037 (novecientas trece hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), resultan inafectables para efectos agrarios.

b).- Previa valoración del considerando y resolutive tercero del mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, y de los informes rendidos por autoridades agrarias, de los que se obtuvo un número mayor de campesinos a los que consideró el aludido mandamiento, determine si procede dotar de tierras a los trescientos sesenta y ocho campesinos que resultaron de dichos trabajos; y,

c).- Hecho lo anterior, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda..."

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, señalada en el resultando precedente, este órgano colegiado, por acuerdo plenario de doce de abril de dos mil once, dejó sin efectos la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve, pronunciada en el juicio agrario al rubro citado y ordenó turnar los autos al Magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de la misma, elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera al pleno de este Tribunal Superior; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Del estudio realizado a las diligencias censales que practicó FRANCISCO A. JAVIER GARCÍA, que se contienen anexas al informe que rindió el diez de mayo de mil novecientos setenta, se llega al conocimiento que en el poblado denominado "LABOR NUEVA", radican ciento ochenta y siete individuos capacitados en materia agraria, que aparecen enlistados en las formas censales correspondientes, cuyos nombres son los siguientes:

"...1.- FELIPE VÁZQUEZ MONTELLANO, 2.- IGNACIO VÁZQUEZ ROMERO, 3.- FELIPE VÁZQUEZ ROMERO, 4.- LONGINO SOTO PORRAS, 5.- LUZ ELVA SOTO GÓMEZ, 6.- MIGUEL ANTONIO SOTO GÓMEZ, 7.- BERTHA ALICIA SOTO GÓMEZ, 8.- JESÚZ MANUEL SOTO GÓMEZ, 9.- MAXIMILIANO FRANCO OCHOA, 12.- PABLO SOTO VIDAL, 13.- JAIME SOTO VILLEGAS, 14.- MARIA CONCEPCIÓN SOTO VILLEGAS, 15.- ALFONSO ENRIQUE SOTO VILLEGAS, 16.- JESÚS MANUEL SOTO VIDAL, 17.- MANUEL VÁZQUEZ FLORES, 18.- GERTRUDIS VÁZQUEZ MONTELLANO, 19.- CONRADO TALAMANTES O., 20.- OCTAVIO TALAMANTES O., 21.- FRANCISCO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, 22.- ANICETO TORRES GONZÁLEZ, 23.- JOSÉ CARMEN VILLALOBOS, 24.- ARMANDO MACIAS HERNÁNDEZ, 25.- JESÚS CAÑEDO JUÁREZ, 26.- AURORA CAÑEDO LARA, 27.- LILAR VILLALOBOS CEPEDA, 28.- PILAR VILLALOBOS ALTAMIRANO, 29.- EFRÉN GÓMEZ FRANCO, 30.- GIL GÓMEZ FRANCO, 31.- GUILLERMO CARRASCO MEZA, 32.- ALBERTO ENRIQUEZ PANDO, 32.- ÁLVARO ENRIQUEZ PANDO, 34.- JUAN MÁRQUEZ PEÑA, 35.- GREGORIO MÁRQUEZ OCHOA, 36.- TOMAS MÁRQUEZ OCHOA, 37.- NORBERTO MÁRQUEZ OCHOA, 38.- ALFONSO SOTO MENDOZA, 39.- JUAN TORRES GONZÁLEZ, 40.- FRANCISCO MONTOYA M., 41.- MANUEL SUBÍA CEPEDA, 42.- ROSALÍO OCHOA GONZÁLEZ, 43.- MANUEL OCHOA VILEZCAS, 44.- LÁZARO OCHOA VILLEZCAS, 45.- BLAS ZUBIA TERRAZAS, 46.- DONACIANO ÁLVAREZ MOLINA, 47.- LUIS ÁLVAREZ GALLEGOS, 48.- MANUELA ÁLVAREZ GALLEGOS, 49.- FULGENCIO FRANCO LICON, 50.- TEOFILO ÁLVAREZ MOLINA, 51.- ISIDRO ÁLVAREZ RUBIO 52.- RAÚL ÁLVAREZ RUBIO, 53.- MARTHA GUADALUPE RUBIO, 54.- GILBERTO GUERRERO R., 55.- ANTONIO OCHOA ROMERO, 56.- GUADALUPE ÁLVAREZ G., 57.- TÉODULO VALLES HOLGUÍN, 58.- HÉCTOR VALLES HERRERA, 59.- PILAR ENRIQUES SOTO, 60.- FRANCISCO SANTOS CARRERA, 61.- FRANCISCO ALFREDO SANTOS SOTELO, 63.- ARTURO VALLES HERRERA, 63.- FRANCISCO SANTOS R., 64.- RAFAEL SANTOS CARRERA, 65.- CONRADO SANTOS CARRERA, 66.- RAMÓN SANTOS CARRERA, 67.- MARIO SANTOS CARRERA, 68.- GUADALUPE SANTOS CARRERA, 69.- ANA MARIA SANTOS CARRERA, 70.- JOSÉ CHAVARRÍA MEJÍA.- MARCIALA RIVERA JIMÉNEZ, 72.- RAMON FRANCO HERNÁNDEZ, 73.- DOROTEO AGUIRRE PORRAS, 74.- MANUEL AGUIRRE SALINAS, 75.- JESÚS PORRAS RAMÍREZ, 76.- MARÍA GRISELDA PORRAS REZA, 77.- MARÍA OLIVIA PORRAS REZA, 78.- FLORENCIO PORRAS REZA.- DANIELA MONTOYA ALARCÓN, 80.- ISRAEL MONTOYA A., 81.- RUBEN MONTOYA ALARCÓN, 82.- SOCORRO MONTOYA ALARCÓN, 83.- HELIODORO MONTOYA AARCÓN, 84.- ALEJO SOTO OCHOA, 85.- NATIVIDAD VIEZCAS SOTO, 86.- GUADALUPE PORRAS MONTOYA, 87.- MAURO GONZÁLEZ GÓMEZ, 88.- JOSÉ ESPINOZA SALDAÑA, 89.- DIEGO OCHOA ROMERO, 90.- VÍCTOR MANUEL CARRASCO MEZA, 91.- GUADALUPE VILLANUEVA GÓMEZ, 92.- FRANCISCO VILLANUEVA CHAVARRÍA, 93.- GUADALUPE VILLANUEVA CHAVARRÍA, 94.- EDUARDO ZUBÍA Peña, 95.- RAMÓN OCHOA PANDO, 96.- HUMBERTO CARRACO ORTÍZ, 97.- DAVID QUINTANA VIEZCAS, 98.- MANUEL QUINTANA HERNÁNDEZ, 99.- RODRIGO QUINTANA HERNÁNDEZ, 100.- LEOPOLDO ZUSÍA LICÓN, 103.- JUAN OCHOA GONZÁLEZ, 104.- JUAN DE DIOS MACÍAS HERNÁNDEZ, 105.- FILIBERTO RIVERA JIMÉNEZ, 106.- SABINO ROMERO QUINTANA, 107.- JOSÉ LUIS FLORES HERNÁNDEZ, 108.- JESÚS VÁZQUEZ ROMERO, 109.- ENRIQUE GONZÁLEZ PORRAS, 110.- LUIS RAÚL VILLEZCAS SOTO, 111.- RAMÓN CARRILLO CARRILLO, 112.- CANDELARIO CARNERO GALLEGOS, 113.- ROSA CARNERO HERNÁNDEZ, 114.- ROSALIO CARNERO GALLEGOS, 115.- CONCEPCIÓN CARNERO ORTÍZ, 116.- JOSÉ CARNERO ORTÍZ, 117.- JUANA CARNERO ORTÍZ, 118.- BALTAZAR PORRAS HERNÁNDEZ, 119.- RAÚL PORRAS GONZÁLEZ, 120.- BALDEMAR PORRAS GONZÁLEZ, 121.- BERTHA PORRAS GONZÁLEZ, 122.- ALFONSO PORRAS GONZÁLEZ, 123, TERESA PORRAS GONZÁLEZ, 124.- ADOLFO

GÓMEZ FRANCO, 124.- GERARDO TORRES GONZÁLEZ, 126.- RAMOS SOTO LICÓN, 127.- EDUARDO QUINTANA, 128.- JESÚS MANUEL QUINTANA TORRES, 129.- JOSÉ ENRIQUEZ DUARTE, 130.- ANTONIO SOTO QUINTANA, 131.- FERNANDO ROMERO ROMERO, 132.- FILIBERTO ROMERO PORRAS, 133.- ABELARDO ROMERO PORRAS, 134.- FERNANDO ROMERO, 135.- MA. DE LA LUZ ROMERO PORRAS, 136.- MANUEL ESPINSA S., 137.- CAMILO CAÑEDO J., MOISÉS CAÑEDO MARTÍNEZ, 139.- ANTONIO SOTO MEZA, 140.- LORENZO SOTO QUINTANA, 141.- LUZ ELENA SOTO QUINTANA, 142.- RAMONA SOTO QUINTANA, 143.- ALEJO VILLANUEVA G., 144.- ISIDRO VILLANUEVA NÚÑEZ, 145.- ISMAEL VILLANUEVA NÚÑEZ, 146.- ROBERTO VILLANUEVA NÚÑEZ, 147.- ARNULVO QUINTANA F., 148.- EFRAÍN QUINTA OCHOA, 149.- MA. ANTONIA QUINTANA OCHOA, 150.- PRISCILIANO CORRA A., 151.- JESÚS SOTO OAXACA, 152.- SILVESTRE NÚÑEZ F., 153.- CRUZ ARMANDO NÚÑEZ PORRAS, 154.- JESÚS MEZA HERNÁNDEZ, 155.- IRMA MEZA HERNÁNDEZ, 156.- GREGORIO JIMÉNEZ, 157.- ISIDRO VÁZQUEZ FLORES, 158.- JOSÉ VÁZQUEZ CHÁVEZ, 159.- MARIO HERNÁNDEZ G., 160.- FABIÁN SANTOS G., 161.- GUADALUPE ULLOA P., 162.- CELSO HERNÁNDEZ G., 163.- CRUZ HERNÁNDEZ G., 164.- GILBERTO VÁZQUEZ C., 165.- MA. DEL REFUGIO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, 166.- JUAN AGUSTÍN CORRAL A., 167.- SIMÓN HERNÁNDEZ G., 168.- JOSÉ PORRAS PORRAS, 169.- FAUSTINO ROMERO G., 170.- CANUTO OCHOA R., 171.- CLAUDIO CHAVIRA N., 172.- MIGUEL ÁNGEL CHAVIRA, 173.- FELIX DÍAS MENDIETA, 174.- SANTOS DÍAS CHACÓN, 175.- FRANCISCO RODRÍGUEZ N. 176.- ALFREDO MINJAREZ DE LA CRUZ, 177.- LETICIA MINJARES CONTRERAS, 178.- JOSÉ VALLES FIERRO, 179.- GREGORIO GARCÍA QUEZADA, 180.- RAMÓN VALLES FIERRO, 181.- ENRIQUE MARTÍNEZ V., 182.- JULIÁN BLANCO A., 183.- ESTEBAN CHAVARRÍA M., 184.- ISIDRO VALLES F., 185.- GABINO VALLES F., 186.- SANTIAGO VALLES F. y 187.- MARÍA PONCE CORDOVA...”

TERCERO.- Se dio trámite a la solicitud, por haberse satisfecho las disposiciones normativas del procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 289, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

CUARTO.- Previo al análisis y estudio de los lineamientos y efectos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, a través de la presente resolución, cabe hacer mención de los siguientes antecedentes:

En el presente juicio agrario, se observaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber notificado a los campesinos promoventes, la realización de los diversos trabajos técnicos e informativos, así como a los colonos titulares de los lotes que fueron afectados en primera instancia, e incluso, comparecieron al procedimiento, titulares de derechos y causahabientes, expresando que los lotes son inafectables en materia agraria, porque forman parte de una colonia agrícola y ganadera que fue creada por acuerdo presidencial. Al efecto, tal como se asentó en el resultando Décimo Quinto del presente fallo, este Tribunal Superior dictó una primera sentencia en el juicio agrario que se resuelve, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, negando la dotación de tierras al núcleo agrario solicitante, al considerar toralmente que las tierras entregadas provisionalmente con base en el Mandamiento Gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis y ejecutado parcialmente el veintiséis de junio del mismo año, en una superficie de 4,422-57-47 (cuatro mil cuatrocientas veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), resultaban inafectables, por formar parte de una Colonia Agrícola y Ganadera que fue creada por Acuerdo Presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en virtud de que las colonias legalmente constituidas gozan de un régimen especial, que las coloca alejadas de repartos agrarios por las vías de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, con apoyo en la jurisprudencia de rubro:

“COLONIZACIÓN. PREDIOS AFECTABLES QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TÍTULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN”.

Sin embargo, tal consideración de este Tribunal Superior, la calificó de insuficiente el Órgano de Control Constitucional en un juicio diverso de garantías a la ejecutoria que se cumplimenta, al argüir medularmente (tal como se advierte de la transcripción literal plasmada en el Resultando Décimo Sexto del presente fallo), que con tales manifestaciones no se acredita la inafectabilidad aducida por este Tribunal Superior en el fallo materia del Juicio Constitucional, respecto de los lotes pertenecientes a la Colonia Agrícola y Ganadera “EL BARRANCO”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua; lo anterior, al considerar el Tribunal de amparo que en el juicio agrario dotatorio, no quedó acreditado fehacientemente que los lotes de la Colonia propuestos para la afectación, efectivamente hubiesen sido colonizados, pues no se exhibió ningún título de propiedad de dichos lotes.

Que lo anterior es así, apuntó en dicha ejecutoria, ya que este Tribunal Superior, debió cerciorarse que dichos lotes fueron efectivamente colonizados conforme a las legislaciones legalmente aplicables y que concluyeron el procedimiento de colonización obteniendo el título de propiedad correspondiente, dado que resulta necesario el reconocimiento oficial por parte del Estado de que los terrenos nacionales propuestos para la colonización, efectivamente fueron aprovechados para los fines de utilidad pública propuestos, y por ende, que cada uno de los lotes constituye una pequeña propiedad.

Que las consideraciones emitidas por este Tribunal Superior en el fallo materia del acto reclamado en ese juicio constitucional, también se encontraban indebidamente fundadas e inmotivadas, toda vez que existe agregada a los autos la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el Secretario de la Reforma Agraria, que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compraventa números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 66, 67 y 68 del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto de los lotes número 1 "A", 1"B", 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, "A", 13 "B", 14 "A", 14 "B", 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, "B", 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 "A", 39 "B", 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 "A", 49 "B", 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 "A", 62, 66, 67 y 68, de la Colonia "EL BARRANCO", por haberlos abandonado durante más de dos años consecutivos.

Que dicha circunstancia fue soslayada por la autoridad responsable (Tribunal Superior Agrario), puesto que al respecto nada adujo sobre las consecuencias jurídicas de dicha resolución dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, si esta subsiste o si de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, que considera el cambio de destino o para la atención a un fin público de los lotes pertenecientes a las colonias.

Que lo anterior se refiere, apuntó el Tribunal de Amparo, en dicha diversa ejecutoria, para poner en evidencia que dentro de los autos del juicio agrario dotatorio, se siguió el procedimiento de privación de derechos agrarios que alude el Tribunal responsable y que es posible el cambio de destino o para la atención a un fin público de los lotes pertenecientes a la Colonia y no solo el procedimiento de adjudicación para nuevos colonos, como lo sostuvo este Tribunal Superior, quien deberá valorar la resolución de privación de derechos agrarios referida y determinar su alcance de conformidad con las legislaciones aplicables.

A mayor abundamiento, adujo el órgano de control constitucional, que del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, citado por la responsable, se desprende que la Dirección General de Procedimientos Agrarios además de vigilar la administración y fundamento de las Colonias Agrícolas, Ganaderas Agropecuarias, como lo dispone la Fracción VII, del artículo 16, también cuenta con la atribución de instruir los procedimientos para declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones de colonización para la rescisión de los contratos de compraventa de los lotes de colonias, así como para declarar la nulidad y cancelación de los títulos de propiedad que se expidan; poner a disposición de la autoridad competente los predios ociosos recuperados de lotes de Colonos, para satisfacer con ellos necesidades agrarias. En tal virtud, el Órgano de Control Constitucional, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, en esa diversa ejecutoria, para el efecto siguiente:

"...de que el Tribunal Superior Agrario responsable, motive y razone o en su caso ejerza las facultades que le confiere la legislación agraria ordenando las diligencias que considere pertinentes a fin de allegarse los títulos de propiedad de los lotes propuestos para la dotación, tomando en consideración la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el Secretario de la Reforma Agraria, que resuelve el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compra venta números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 66, 67 y 68 del diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, respecto de los lotes número 1 "A", 1"B", 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, "A", 13 "B", 14 "A", 14 "B", 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 30 "A", 30 "B", 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39 "A", 39 "B", 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 "A", 49 "B", 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61 "A", 61 B" 62, 66, 67 y 68, de la Colonia "EL BARRANCO", y determine su alcance de conformidad con la legislación aplicable al caso y resuelva lo que en derecho corresponda:...".

Ahora bien, tal como también quedó reseñado en los resultandos Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de la presente resolución, y en cumplimiento a esa diversa ejecutoria, este Tribunal Superior emitió acuerdo plenario el veintiuno de febrero de dos mil seis, dejando insubsistente la sentencia de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia del acto reclamado, ordenando turnar los autos del juicio agrario que se resuelve al Magistrado Ponente, para que siguiendo sus lineamientos proveyera lo conducente y en su momento, formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera al pleno de este órgano colegiado.

Así las cosas, el Magistrado Instructor emitió los acuerdos de trece de marzo y quince de junio de dos mil seis, mismos que quedaron literalmente transcritos en los resultandos Décimo Octavo y Décimo Noveno del presente fallo, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, y una vez que fueron cumplimentados en sus términos, se ordenó glosar la información respectiva a los autos del juicio agrario que se resuelve, para dictar la sentencia que en derecho procediera.

Así mismo, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnico Operativa, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó a este órgano colegiado que la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, suscrita por el Secretario de la Reforma Agraria, que resolvió el juicio administrativo de privación de derechos y rescisión de los contratos de compraventa a que se refirió la diversa ejecutoria en comento, se encuentra jurídicamente firme, al no haber sido impugnada legalmente por los colonos que fueron privados de sus derechos.

Asimismo, tal como quedó asentado en los resultandos Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de la presente resolución, y en cumplimiento a esa diversa ejecutoria, este Tribunal Superior dictó resolución el quince de agosto de dos mil seis, en el juicio agrario que nos ocupa, resolviendo negar la dotación de tierras al poblado gestor, por no existir predios afectables comprendidos dentro de su radio legal, revocando el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis.

En contra del precitado fallo, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado "LABOR NUEVA", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, ocurrieron a interponer recurso de queja por defecto, misma que toco conocer al Décimo Cuarto Tribunal de Circuito, registrándola bajo el número Q.A.112/2006, resuelta por ejecutoria de doce de abril de dos mil siete, declarándola fundada, por las consideraciones y para los efectos que quedaron asentados en el resultando Vigésimo Segundo de la presente resolución, y que se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

En cumplimiento a la precitada ejecutoria, por acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil siete, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia de quince de agosto de dos mil seis, y por acuerdos de Magistrado Instructor de dieciséis de mayo y diecinueve de junio de dos mil siete, mismos que quedaron literalmente transcritos en los resultandos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto del presente fallo, ordenó allegarse de la Secretaría de la Reforma Agraria, la diversa información y documentación que se señala en los propios acuerdos para así dar cumplimiento a dicha diversa ejecutoria; información y documentación que se tuvo por recibida, por acuerdo de Magistrado Instructor de cuatro de septiembre de la precitada anualidad, en los términos apuntados en el resultando vigésimo sexto del presente fallo.

Asimismo, en estricto cumplimiento a la ejecutoria precitada, este Tribunal Superior, tal como quedó asentado en el resultando Vigésimo Séptimo de la presente resolución, dictó sentencia el dos de octubre de dos mil siete, resolviendo la procedencia de la acción dotatoria de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LABOR NUEVA", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, modificando el mandamiento emitido en sentido positivo por el Gobernador del Estado de Chihuahua, de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el veinticinco del mismo mes y año, dotando al poblado citado de una superficie total de 4,422-57-47 (cuatro mil cuatrocientas veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), a tomarse de 49 lotes de la colonia agrícola y ganadera denominada "EL BARRANCO", del mismo municipio y estado; afectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, para beneficiar a un total de 187 capacitados.

QUINTO.- En contra de la resolución, señalada en el considerando precedente, el apoderado legal de la colonia agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, interpuso amparo directo mismo que toco conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, bajo el número D.A. 88/2008, quien dictó ejecutoria el trece de noviembre de dos mil ocho, otorgando la protección constitucional a la parte quejosa, para los efectos literales siguientes:

"...En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación aludidos, procede conceder el amparo y protección de la justicia de la unión solicitados por la quejosa para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia de dos de octubre de dos mil siete, y en su lugar emita otra en la que: a) determine si los lotes afectados por el Mandamiento del Gobernador de Chihuahua habían sido colonizados, b) funde y motive en las disposiciones legales aplicables, la consecuencia jurídica de haberse cancelado y rescindido los contratos de compraventa de los lotes a que alude la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve; c) Exprese, en su caso, las razones o motivos por los cuales considera que resulta aplicable el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con libertad de jurisdicción, resuelva como en derecho proceda, concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución destacados como consecuencia atribuidos a las autoridades precisados en el considerando tercero de esta resolución..."

De la transcripción literal apuntada, relativa a las consideraciones y efectos derivados de la diversa ejecutoria de amparo precitada, se advierte que este Tribunal Superior, debe determinar en primer lugar, si los lotes afectados por el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, habían sido colonizados o no, tomando en consideración para ello, la jurisprudencia número 2, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, al considerar el órgano de control constitucional, que dicha jurisprudencia, estableció el criterio, en el sentido de que los terrenos que abarcara la declaración de utilidad pública por las que se creaban las colonias agrícolas y ganaderas, para que alcanzaran la calidad de inafectables, debían ser colonizados de acuerdo a las leyes aplicables y que el estado lo reconociera oficialmente, lo que solo se acreditaba con el título de propiedad correspondiente.

En las relacionadas condiciones, y a efecto de dar cumplimiento a esa primera directriz ordenada por el Tribunal de Amparo, en la diversa ejecutoria precitada, este Tribunal Superior, después de valorar las documentales e información remitida por el Director de Regularización de la Propiedad Rural y del Director de procedimientos de la Unidad Técnico Operativa, ambas dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con las argumentaciones vertidas por el órgano de control constitucional, al resolver el diverso amparo, número D.A. 87/2005, así como la queja número Q.A. 112/2006; argumentaciones jurídicas que quedaron literalmente plasmadas en los resultandos Décimo Sexto y Vigésimo Segundo de la presente resolución, mismas que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones inútiles, concatenándolas con las argumentaciones jurídicas y efectos derivados de la ejecutoria de amparo D.A.88/2008, dictada el trece de noviembre de dos mil ocho, permiten arribar a este órgano colegiado a la convicción de que resulta procedente la acción de dotación de tierras que nos ocupa, por las argumentaciones jurídicas que en seguida se vierten.

En efecto, del procedimiento dotatorio de tierras que nos ocupa, cuyos antecedentes tanto de primera como de segunda instancia quedaron reseñados en la parte de resultandos del presente fallo, se conoce que por escrito de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado citado al rubro, solicitó al Gobernador del Estado de Chihuahua, dotación de tierras.

El procedimiento respectivo, se instauró por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, de trece de marzo de mil novecientos setenta, asignándole el número 1861. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el uno de abril del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por FELIPE VÁZQUEZ MONTELLANO, CASIMIRO GARCÍA HUERTA y JESÚS JOSÉ OCHOA, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado de Chihuahua, les expidió sus nombramientos correspondientes, por oficios de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta.

Para practicar las diligencias censales y los trabajos técnicos e informativos, la Comisión Agraria Mixta, instruyó a FRANCISCO A. JAVIER GARCÍA, por oficio de seis de abril de mil novecientos setenta, quien rindió su informe el diez de mayo de ese mismo año, expresando que en el poblado radican ciento ochenta y siete individuos capacitados en materia agraria.

Con respecto a los trabajos técnicos e informativos, aseveró el comisionado que dentro del radio legal del poblado en estudio, se localiza un polígono que comprende una superficie de 15,229-16-66 (quince mil doscientas veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y seis centiáreas), que corresponden a la colonia agrícola y ganadera denominada "El Barranco", que fue creada por acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, cuyo resultando segundo, inciso d), a la letra dice: **"...Que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Colonización, toda vez que el Departamento Agrario manifestó por oficio 176016 de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que por el informe del agrónomo "B" Ing. Octavio Pérez Rodríguez, correspondiente al diecinueve de febrero del mismo año, del cual remitió dos copias, se desprende que los terrenos para la colonia El Barranco, son inafectables para fines agrarios, en virtud de que se hayan satisfechas las necesidades que por concepto de dotación de ejidos pudieran tener los núcleos que se encuentran dentro del radio legal, que para el caso señala el Código Agrario..."**.

Asimismo, aseveró el comisionado, que de las 15,229-16-66 (quince mil doscientas veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y seis centiáreas), que componen la colonia, una superficie aproximada de 4,645-32-69 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, correspondientes a cuarenta y nueve colonos, han permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, por lo que propuso su afectación.

Con base en la información anterior, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, aprobó dictamen el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, proponiendo conceder en vía de dotación de tierras al poblado denominado "LABOR NUEVA", una superficie de 4,645-32-69 (cuatro mil seiscientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), afectando cuarenta y nueve predios de la colonia descrita en párrafos anteriores, denominada El Barranco.

El Gobernador del Estado de Chihuahua, emitió mandamiento el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa, el veintiséis del mismo mes y año, concediendo en vía de dotación de tierras al poblado denominado "LABOR NUEVA", una superficie de 4,645-32-69 (cuatro mil seiscientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), afectando cuarenta y nueve lotes, que permanecieron inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, para satisfacer las necesidades agrarias de ciento ochenta y siete individuos capacitados.

Por oficio de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, ese órgano colegiado, comisionó al topógrafo HÉCTOR ESPINO CARPIO, para ejecutar el mandamiento gubernamental; profesionista que rindió su informe el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y seis, manifestando que ejecutó parcialmente el fallo gubernamental, entregando 4,422-57-47 (cuatro mil cuatrocientas veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), que resultaron del levantamiento topográfico que practicó a los lotes afectados.

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Chihuahua, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario el once de octubre de mil novecientos setenta y seis, anexando informe reglamentario y opinión, en el sentido de que en segunda instancia se confirme el mandamiento gubernamental.

Mediante escritos de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, comparecieron al procedimiento agrario, ciento noventa y seis campesinos que se ostentaron como colonos, manifestando que la colonia denominada El Barranco, se creó al amparo del acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, por lo que consideran que los terrenos que poseen, son inafectables para efectos agrarios. Anexaron a su ocurso, copias fotostáticas del Diario Oficial de la Federación de veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se publicó el acuerdo presidencial del siete de febrero del mismo año, que creó la colonia agrícola y ganadera denominada El Barranco; constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Abraham González, Chihuahua, en la que se consigna la inscripción de la citada colonia; constancias expedidas por el Ingeniero ADALBERTO TERRAZAS PAYÁN, jefe del Distrito de Riego número 5, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la que se asienta la deficiente precipitación pluvial; informe del Ingeniero EFRÉN GONZÁLEZ MENDOZA, entonces Delegado Agrario en el Estado de Chihuahua, de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que dirigió al Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se informa de la deficiente precipitación pluvial y del coeficiente de agostadero que corresponde a la región, el cual se estimó en 80-00-00 (ochenta hectáreas), por cabeza de ganado mayor.

Asimismo, por escrito de dieciocho de junio de mil novecientos noventa, MARIO LÓPEZ VELARDE URRUTIA, RODOLFO NÚÑEZ LAZCANO y CÉSAR GONZÁLEZ MANRIQUEZ, ostentándose como Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración de la colonia agrícola y ganadera, denominada El Barranco, propusieron al Cuerpo Consultivo Agrario, que los campesinos que fueron beneficiados por el mandamiento que emitió el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el veintiséis de mayo del mismo año, sean reconocidos como colonos.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en sentido negativo, por considerar que los predios afectados en primera instancia por mandamiento gubernamental, se encuentran comprendidos en el polígono de la colonia denominada El Barranco, por lo que los considera inafectables.

De los antecedentes reseñados en párrafos precedentes, se advierte medularmente que la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen positivo, el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, proponiendo conceder en vía de dotación de tierras al poblado "LABOR NUEVA", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, una superficie de 4,645-32-69 (cuatro mil seiscientas cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), afectando cuarenta y nueve predios de la colonia agrícola y ganadera denominada "EL BARRANCO", por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos practicados en primera

instancia del procedimiento agrario que nos ocupa; también se conoce, que con base al precitado dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el Gobernador del Estado de Chihuahua, emitió su mandamiento en sentido positivo, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; mandamiento que se ejecutó parcialmente y de manera material, entregando a los campesinos solicitantes una superficie de 4,422-57-47 (cuatro mil cuatrocientos veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), que resultaron del levantamiento topográfico practicado a los lotes afectados, de acuerdo al informe del comisionado HÉCTOR ESPINO CARPIO, de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y seis, levantando el acta de posesión y deslinde correspondiente.

Asimismo, se conoce que el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Chihuahua, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, de once de octubre de mil novecientos setenta y seis, anexando informe reglamentario y opinión, en el sentido de que en segunda instancia se confirmara el mandamiento gubernamental. No obstante, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen negativo, por considerar que los predios afectados en primera instancia por el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, se encuentran comprendidos en el polígono de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", creada por acuerdo presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno del mismo mes y año, por lo que los considera inafectables.

Sin embargo, de la información y documentación remitida tanto por el director de Regularización de la Propiedad Rural y del Director de Procedimientos de la Unidad Técnico Operativa, ambos, dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, enviada a este Tribunal Superior en cumplimiento de diversa ejecutoria de amparo, misma que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, se advierte que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, así como el mandamiento del gobernador ya precitado, propusieron la afectación de 4,645-32-69 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), de la manera literal siguiente:

"...CUARTO.- La superficie que se afecta, así como el nombre del afectado y el número de lote, es como sigue:

- Lote 14, Raúl Rodríguez, 93-00-00 Has.,**
- Frac. Lote 15, Guadalupe B. Cortez, 28-00-00 Has.**
- Lote 22, José Riojas Garza 101-44-93 Has.**
- Frac. Lote 23, Aniceto Rosales Villa 81-00-00 Has.**
- Frac. Lote 24, Guillermo Galindo 86-00-00 Has.**
- Lote 30, Jesús J. Bravo Quijada 101-44-93 Has.**
- Lote 31, José Gamboa Salcido 101-44-93 Has.**
- Lote 32, Rafael Pérez Franco 101-44-93 Has.**
- Lote 34, Pedro Herrera Acosta 101-44-93 Has.**
- Lote 35, Manuel Gardea Rodríguez 101-44-93 Has.**
- Lote 36, Nazario Wilchis 101-44-93 Has.**
- Lote 37, Cándido Carrillo G. 101-44-93 Has.**
- Lote 38, Fortino Cueva y Cueva 101-44-93 Has.**
- Lote 39, Raymundo Aldas 101-44-93 Has.**
- Lote 40, Pedro Salcedo 101-44-93 Has.**
- Lote 41, Felipe Garza Herrerías 101-44-93 Has.**
- Lote 42, Rigoberto Treviño 101-44-93 Has.**
- Lote 43, Salvador Soto Castro 101-44-93 Has.**
- Lote 44, Alberto Quevedo Q. 101-44-93 Has.**
- Lote 45, Apolinar Cueva y C. 101-44-93 Has.**

Lote 46, Alfredo Vasconcelos 101-44-93 Has.
Lote 47, Carlos B. Morales 101-44-93 Has.
Lote 50, René Aguilar Vargas 101-44-93 Has.
Lote 51, Arcadio Ojeda 101-44-93 Has.
Lote 52, José Ma. Gabaldón 101-44-93 Has.
Lote 53, Manuel Mayoral Heredia 101-44-93 Has.
Lote 54, Rafael A. Calderón 101-44-93 Has.
Lote 55, Francisco Calderón G. 101-44-93 Has.
Lote 56, Alfonso Castillo 101-44-93 Has.
Lote 57, Fernando Guardia 101-44-93 Has.
Lote 61, Jorge P. Patiño 101-44-93 Has.
Lote 59, Jesús Velez 101-44-93 Has.
Lote 60, Rafael Chávez y Ch. 101-44-93 Has.
Lote 62, J. F. Pámanes 101-44-93 Has.
Lote 48, Salim Ayub 218-00-00 Has.
Lote 33, Manuel Gómez Salas 101-44-93 Has.
Lote 83, Zona Urbana 101-44-93 Has.
Lote 81, No aparece el nombre 101-44-93 Has.
Lote 49, No aparece el nombre 91-00-00 Has.
Lote 82, No aparece el nombre 10-00-00 Has.
Lote 74, No aparece el nombre 12-00-00 Has.
Lote 75, No aparece el nombre 26-00-00 Has.
Lote 76, No aparece el nombre 45-00-00 Has.
Lote s/n, No aparece el nombre 299-50-00 Has.
Lote s/n, No aparece el nombre 55-00-00 Has.
Lote s/n, No aparece el nombre 10-00-00 Has.
Lote s/n, No aparece el nombre 87-00-00 Has.
Lote s/n, No aparece el nombre 72-00-00 Has.
Lote s/n, No aparece el nombre 84-00-00 Has.
Total.... 4,645-32-69 Has.

Al ejecutarse dicho mandamiento materialmente, se entregaron 4,422-57-47 (cuatro mil cuatrocientos veintidós hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas), de acuerdo al acta de posesión y deslinde de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, por ser esta la superficie que resultó del deslinde efectuado, de acuerdo con el plano proyecto aprobado por la Comisión Agraria Mixta.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, en estricto cumplimiento a diversa ejecutoria de amparo, este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que girara sus instrucciones a quien correspondiera, y proporcionara a este Tribunal Superior la información relativa, teniéndola por recepcionada en acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil siete, por conducto de la dirección de Regularización de la Propiedad Rural y de la Dirección de Procedimientos de la Unidad Técnica Operativa, ambas dependientes de la Secretaría de Estado preindicada, quienes en síntesis señalaron lo siguiente:

“...En relación a sus oficios con números de referencia IX-109 de fecha diez de julio del año dos mil siete, y IX-109-201873, por medio de los cuales remite a esta Dirección, los Acuerdos de fechas diecinueve de junio de 2007 y uno de agosto del presente año, pronunciados por el Tribunal Superior Agrario en el Juicio Agrario numero 1626/93, por medio de los cuales requiere se le informe si los lotes rústicos números 14, 15 fracción, 22, 23 fracción, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44,

45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 74, 75, 76, 81, 82, 83, sin número con 10 hectáreas, sin número con 299-50-00 hectáreas, sin número con 55 hectáreas, sin número con 87 hectáreas, sin número con 72 hectáreas, y sin número con 84 hectáreas, todos ubicados en la Colonia Agrícola y Ganadera "El Barranco", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, fueron colonizados con antelación al mandamiento gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de mayo de 1976, en ser este el caso emita copia certificada de los títulos de propiedad respectivos y si los adjudicatarios tomaron posesión de los mismos de conformidad con el Acuerdo Presidencial de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, al respecto informo a usted, lo siguiente:

1).- Base legal de la Colonia:

Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, se declaró de utilidad pública la colonización para fines de explotación agrícola ganadera principalmente los terrenos propiedad de la Nación, cuya superficie, ubicación linderos y colindancias quedaron descritas en el cuerpo del referido acuerdo; superficie que como obra en las documentales que integran el expediente fue entregada en posesión de los colonos según el acta de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, elaborándose, en consecuencia, el plano aprobado por la Comisión Nacional de Colonización en el mes de mayo del citado año.

2).- Actuaciones realizadas con anterioridad al mandamiento del Gobernador:

De los antecedentes que obran en el libro de Registro número 104 tomo 1, que lleva esta Dirección, se corrobora que previo a la emisión del Mandamiento del Gobernador, la entonces Comisión Nacional de Colonización, emitió los títulos y celebró los actos jurídicos que a continuación se relacionan:

No. LOTE	COLONO ORIGINAL	DOCUMENTO REGISTRADO	FECHA	SUPERFICIE (HECTÁREAS)	A FOJA
14	RAÚL RODRÍGUEZ	CONTRATO PÚBLICO No. 14	10/09/51	101-44-93	25
15	GUADALUPE B. CORTES	CONTRATO PÚBLICO No. 15	10/09/51	101-44-93	26
22	JOSÉ RIOJAS GARZA	CONTRATO PÚBLICO No. 22	10/09/51	101-44-93	33
23	ANICETO ROSALES VILLA	TÍTULO DE PROPIEDAD No. 6	14/11/52	101-44-93	34
24	GUILLERMO GALINDO	TÍTULO DE PROPIEDAD No. 5	14/11/52	101-44-93	35
30 (30-A y 30-B)	JESÚS JOSÉ BRAVO QUIJADA	TÍTULO DE PROPIEDAD No. 30	14/11/52	101-44-93	41
31	JOSÉ GAMBOA SALCIDA	TÍTULO DE PROPIEDAD No. 31	14/11/52	101-44-93	42
32	RAFAEL PÉREZ FRANCO	TÍTULO DE PROPIEDAD No. 32	14/11/52	101-44-93	43
33	MANUEL GÓMEZ SALAS	TÍTULO DE PROPIEDAD No. 33	14/11/52	101-44-93	45
34	PEDRO HERRERA ACOSTA	TÍTULO DE PROPIEDAD No. 2	12/11/52	101-44-93	45
35	MANUEL GARDEA RODRIGUEZ	CONTRATO PÚBLICO No. 35	10/09/51	101-44-93	46
36	NAZARIO VILCHIS	CONTRATO PÚBLICO No. 36	10/09/51	101-44-93	47
37	CANDIDO CARRILLO GARCÍA	CONTRATO PÚBLICO No. 37	10/09/51	101-44-93	48
38	FORTUNATO CUEVA Y CUEVA	CONTRATO PÚBLICO No. 38	10/09/51	101-44-93	49
39 (39-A y 39-B)	RAYMUNDO ALDAR	CONTRATO PÚBLICO No. 39	10/09/51	101-44-93	50
40	PEDRO SALCEDO	CONTRATO PÚBLICO No. 40	10/09/51	101-44-93	51
41	FELIPE GARZA HERRERIAS	CONTRATO PÚBLICO No. 41	10/09/51	101-44-93	52
42	RIGOBERTO TREVIÑO	CONTRATO PÚBLICO No. 42	10/09/51	101-44-93	53

43	SALVADOR SOTO CASTRO	CONTRATO PÚBLICO No. 43	10/09/51	101-44-93	54
44	ALBERTO QUEVEDO QUEVEDO	CONTRATO PÚBLICO No. 44	10/09/51	101-44-93	55
45	APOLINAR CUEVA Y CUEVA	CONTRATO PÚBLICO No. 45	10-09/51	101-44-93	56
46	ALFREDO VASCONCELOS	CONTRATO PÚBLICO No. 46	10/09/51	101-44-93	57
47	CARLOS B. MORALES	TÍTULO DE PROPIEDAD No. 1	30/05/52	101-44-93	58,58 VTA. y 145
48	SALIM AYUB	TÍTULO DE PROPIEDAD No. 4	14/11/52	101-44-93	59
49 (49-A y 49-B)	EDMUNDO AGUILAR VARGAS	CONTRATO PÚBLICO No. 49	30/10/51	101-44-93	60
50	RENE AGUILAR VARGAS	CONTRATO PÚBLICO No. 50	10/09/51	101-44-93	61
51	ARCADIO OJEDA	CONTRATO PÚBLICO No. 51	10/09/51	101-44-93	62
52	JOSÉ MARÍA GAVALDÓN	CONTRATO PÚBLICO No. 52	10/09/51	101-44-93	63
53	MANUEL MAYORAL HEREDIA	CONTRATO PÚBLICO No. 53	10/09/51	101-44-93	64
54	RAFAEL A. CALDERÓN	CONTRATO PÚBLICO No. 54	10/09/51	101-44-93	65
55	FRANCISCO CALDERÓN G.	CONTRATO PÚBLICO No. 55	10/09/51	101-44-93	66
56	ALFONSO CASTILLO	CONTRATO PÚBLICO No. 56	10/09/51	101-44-93	67
57	FERNANDO GUARDIA	CONTRATO PÚBLICO No. 57	10/09/51	101-44-93	68
59	JESÚS VELEZ	CONTRATO PÚBLICO No. 59	10/09/51	101-44-93	70
60	RAFAEL CHÁVEZ Y CHÁVEZ	CONTRATO PÚBLICO No. 60	10009/51	101-44-93	71
61 (61-A y 61-B)	JORGE F. PATIÑO	CONTRATO PÚBLICO No. 61	10/09/51	101-44-93	72
62	J. F. RAMONES	CONTRATO PÚBLICO No. 6255	10/09/51	101-44-93	73

Por lo que hace a los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83 y seis identificados como S/N, no se encontraron registros...”.

De la información señalada en párrafos precedentes, así como la contenida en el cuadro esquemático plasmado, y con el objeto de dar cumplimiento al primer lineamiento señalado con el inciso a) de la diversa ejecutoria de amparo precitada, en el sentido de determinar si los lotes afectados por el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, habían sido colonizados, se advierte que previo a la emisión del Mandamiento del Gobernador del estado de Chihuahua, de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la entidad, el veintiséis del mismo mes y año, respecto de los 49 lotes que nos ocupan, y que afectó provisionalmente tal mandamiento, solo se expidieron nueve títulos de propiedad, en el año de mil novecientos cincuenta y dos, ya que respecto de veintiocho de ellos, solo existían contratos públicos de compraventa, mientras que por lo que hace a los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83 y seis identificados como sin número, no se encontraron registros; lo anterior, aunado a que por acta de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, fue entregada en posesión a los colonos la superficie que consignaba el decreto relativo del año de mil novecientos cincuenta y uno, elaborándose, en consecuencia, el plano aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, en el mes de mayo del citado año.

Luego entonces, resulta indubitable que de los 49 (cuarenta y nueve) lotes que afectó el Mandamiento Gubernamental, previo al mismo, solamente se expidieron nueve títulos, sobre una superficie total de 913-04-37 (novecientas trece hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas) en el año de mil novecientos cincuenta y dos, es decir, al año siguiente del acuerdo de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, sin que se hubiesen expedido los títulos de propiedad correspondientes, respecto de los 40 (cuarenta) lotes restantes, con superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas).

En las relacionadas condiciones, se tiene que aplicando la jurisprudencia a que alude el propio Tribunal de amparo, cuyo rubro y texto dice:

"...No. Registro: 238,255

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Tercera Parte

Tesis:

Página: 107

Genealogía:

Informe 1972, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 4, página 53.

Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 16, página 24.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 18, pág. 38.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 1098, página 864.

AGRARIO. COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN.- El texto de la fracción XIV del artículo 27 constitucional fue reformado por decreto de 31 de diciembre de 1946 para agregarle el tercer párrafo, que, estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario e inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicado como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emanó del presidente de la República, y las participaciones de ambas cámaras federales en el proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por qué llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira, en suma, a la regulación de tales documentos, es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los ordenamientos secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, "es el reconocimiento de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la promulgación del decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización que establece una forma de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. En efecto, dicha Ley Federal de Colonización, en su artículo 6o., párrafo primero, previene: "Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7o. y 8o. de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán

ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados", y en su artículo 23, expresa: "En todo proyecto de colonización, la comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia". De los términos de los anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitado, los lotes que hayan sido colonizados continuarán siendo ejidalmente inafectables. Es decir, que el reconocimiento oficial del Estado de que cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y aunque la precitada Ley Federal de Colonización fue derogada por decreto de 31 de diciembre de 1962, de los artículos 2o. y 5o. transitorios de dicho decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas, y como consecuencia, no existe la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos que afecten los mencionados lotes.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 40, página 13. Amparo en revisión 3202/71. Elías Medina Fierro y otros. 19 de abril de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro. Secretario: Miguel Romero Morril.

Volumen 83, página 13. Amparo en revisión 753/74. Roberto Carballo Miranda. 3 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volúmenes 91-96, página 14. Amparo en revisión 4520/75. Pablo Reyes Velasco y otros. 8 de julio de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 91-96, página 14. Amparo en revisión 4718/75. Ana Arnulfa Zúñiga de Gotting y otro. 5 de agosto de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Volúmenes 91-96, página 14. Amparo en revisión 3420/76. Luis Valenzuela Bonilla. 14 de octubre de 1976. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: María Antonieta Azuela Güitrón.

NOTA:

En el Apéndice de 1917-1985, página 864, la tesis aparece bajo el rubro "COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN."

Esta tesis también aparece en el Informe de 1977, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 2, página 18 (jurisprudencia con +precedentes diferentes), bajo el rubro "COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN..."

De la interpretación lógico jurídica de la citada jurisprudencia, se advierte en síntesis, que en tratándose de las Colonias Agrícolas y Ganaderas, los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitado, los lotes que no hayan sido colonizados, perderán su inafectabilidad, mientras que respecto de los que sí se haya expedido el título correspondiente, seguirán siendo inafectables para fines agrarios.

Lo anterior, en virtud de que el reconocimiento oficial del estado de que cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República, que es la Suprema Autoridad Agraria, y que han sido colonizados.

De la concatenación y aplicación del rubro y texto de la jurisprudencia en comento, en relación con los antecedentes del juicio agrario que se resuelve, mismos que se señalaron en párrafos precedentes, resulta indubitante que si la declaratoria de utilidad pública de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, misma que creó la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "el Barranco"; Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, luego entonces, los cinco años a que alude la jurisprudencia de mérito, corrieron del veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y uno al veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y como ya se vio en párrafos precedentes, para esa fecha y respecto de los 49 (cuarenta y nueve) lotes, que afectó en provisional el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, sólo se expidieron nueve títulos de propiedad, en el año de mil novecientos cincuenta y dos, con superficie individual de 101-44-93 (ciento una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) y general de 913-04-37 (novecientas trece hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas); lo anterior, sin que dentro de dicho lapso de cinco años, se hayan expedido los títulos de propiedad, respecto de los 40 (cuarenta) lotes restantes, con superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), por lo que de acuerdo con el texto de la jurisprudencia de mérito, perdieron su carácter de inafectables; y los nueve lotes, respecto de los que sí se expidió el título correspondiente, continuarían siendo inafectables para efectos agrarios.

Es decir, los lotes señalados con los numerales 23, 24, 30 (30 "A" y 30 "B"), 31, 32, 33, 34, 47 y 48, al haberse expedido el título de propiedad correspondiente, dentro del término de cinco años, contados a partir de la publicación del Decreto que creó la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, conforme a la jurisprudencia citada por el órgano de control constitucional, cuya ejecutoria se cumplimenta, de rubro: **"...AGRARIO. COLONIZACIÓN. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TÍTULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUCIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN..."**, cuyo texto se tiene por reproducido a la letra en obvio de repeticiones, devienen inafectables para la acción dotatoria que nos ocupa.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley Federal de Colonización, vigente al momento de dictarse la declaratoria de utilidad pública de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, que creó la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, se advierte que tal dispositivo legal, en su parte conducente, prevenía: **"...sí de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización y previo cumplimiento de los artículos 7º y 8º de esta ley, resulta conveniente colonizar ciertos terrenos, el ejecutivo de la unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados..."**, y en el artículo 23 de dicha ley, preceptuaba en lo conducente que: **"... en todo proyecto de colonización, la comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 Constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores de la parcela ejidal. La comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia..."**.

De la interpretación lógica, natural y jurídica de los preceptos legales transcritos, se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrá fincarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitado, los lotes que hayan sido

colonizados, continuarán siendo ejidalmente inafectables. Lo anterior, a virtud de que el reconocimiento oficial del Estado de que cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el presidente de la República, que resultaba ser la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados.

A virtud de lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento al primer lineamiento de la ejecutoria de mérito que nos ocupa, misma que quedó literalmente transcrita en el resultando trigésimo primero de la presente resolución, en el sentido de que:

“...a).- Precise porque los lotes números 23, 24, 30 (30 “A” y 30 “B”), 31, 32, 33, 34, 47 y 48, cuyos títulos expedidos en el año de mil novecientos cincuenta y dos fueron cancelados por resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, con una superficie total de 913-04-037 (novecientas trece hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), resultan inafectables para efectos agrarios...”.

En este punto, y tal como ya se señaló en párrafos precedentes, se precisa que si bien es cierto que los títulos que habían sido expedidos sobre los lotes indicados fueron cancelados por la resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, no menos cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto de la entonces Ley Federal de Colonización, siguen siendo inafectables, en virtud de que los mismos ya se habían colonizado y expedido los títulos correspondientes, en el término de cinco años que señala dicho precepto legal, por lo que no perdieron tal inafectabilidad.

Y por lo que respecta a los lotes números 14, 15, 22, 35, 36, 37, 38, 39 (39 “A” y 39 “B”), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, (49 “A” y 49 “B”), 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, (61 “A” y 61 “B”) y 62, así como los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83, y 6 (seis) identificados como S/N, al no haberse expedido el título de propiedad correspondiente, en el término de cinco años, contados a partir de la publicación del Decreto Presidencial de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, misma que se llevó a cabo el veintiuno del mismo mes y año, resulta indubitable que conforme al rubro y texto de la jurisprudencia señalada por el órgano de control constitucional, indicada en el párrafo precedente, dichos lotes perdieron su inafectabilidad, y tomando en consideración que se da la causal de afectación (inexplotación de más de dos años), lo que se conoce del informe de diez de mayo de mil novecientos setenta, que rindió el comisionado FRANCISCO A. JAVIER GARCÍA, adscrito a la Comisión Agraria Mixta, tal como se señaló en el resultando cuarto de la presente resolución; y en consecuencia, resulta inconcuso que devienen afectables, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu, toda vez que por una parte, la multicitada resolución de dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria, relativa al juicio administrativo de rescisión de contrato y cancelación del título respectivo, se fincó precisamente en el abandono y falta de explotación de sus tierras por parte de los colonos, y por otro lado, la citada inexplotación por más de dos años consecutivos de dichos lotes, a consideración de este Tribunal Superior se configura, a virtud de que los campesinos del grupo gestor, se encuentran en posesión de los lotes en cuestión, por lo menos desde la ejecución material del mandamiento gubernamental, que lo fue el trece de julio de mil novecientos setenta y seis a la fecha, sin que de las actuaciones que componen el juicio agrario que nos ocupa, se advierta que el consejo o la representación legal de la colonia denominada “EL BARRANCO”, hayan ejercitado acción legal alguna tendiente a recuperar sus tierras, lo que refleja falta de interés, que se traduce en una inexplotación mayor a dos años consecutivos a que se refiere el precitado artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, el segundo lineamiento de la ejecutoria de mérito, misma que ahora se cumplimenta, señalado con el inciso b), refiere que previa valoración del considerando y resolutive tercero del mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, y de los informes rendidos por autoridades agrarias, de los que se obtuvo un número mayor de campesinos a los que consideró el aludido mandamiento, este Tribunal Superior Agrario, determine si procede dotar de tierras a los 368 campesinos que resultaron de dichos informes.

En las relacionadas condiciones, y una vez que este órgano colegiado ha analizado y valorado el considerando tercero y resolutive tercero del mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, así como los informes rendidos por las autoridades agrarias a los que se refiere la propia ejecutoria, permiten arribar a la convicción y conclusiones que en seguida se vierten.

En efecto, de las probanzas documentales precitadas, mismas que se aprecian, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al ser documentales publicas expedidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones, se advierte que dicho mandamiento gubernamental, en el considerando y resolutive tercero estableció literalmente lo siguiente:

“TERCERO.- Que tomando en cuenta el proyecto de ampliación del Distrito de riego No. 05 que pretende realizar la Secretaría de Recursos Hidráulicos para reacomodar a numerosos campesinos sin tierra y cuyas solicitudes de dotación fueron presentadas a este ejecutivo del Estado, instaurando la Comisión Agraria Mixta los expedientes respectivos, y puesto que como se dice en el considerando anterior, esta ampliación pudiera llegar a la colonia “BARRANCO”, y convertir en terrenos de riego la superficie de cultivo actualmente de temporal, la Secretaría de Recursos Hidráulicos determinará la superficie de las parcelas y el monto de las mismas que serán distribuidas en primer lugar, si alcanza el número de ellas a los ciento ochenta y siete campesinos a que se refiere la presente acción dotatoria, y el sobrante para reacomodar a campesinos de los grupos denominados “MIGUEL HIDALGO”, del Municipio de Delicias, y “GRAL. LÁZARO CÁRDENAS”, del Municipio de Rosales, en los cuales se han agrupado al primero 93 campesinos y al segundo 88 campesinos, apareciendo los nombres de los mismos en los expedientes que obran en la Comisión Agraria Mixta. En este reacomodo están de acuerdo los beneficiados en esta acción, según se desprende del acta levantada con fecha treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco, cuyo texto es como sigue: “en las Oficinas que ocupa la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, ubicadas en la calle Libertad No. 1300 Altos, de la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las doce horas del día treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco, reunidos el C. Lic. Artemio Iglesias Miramontes, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero JUAN RAMÓN SANTOS MORENO, Jefe de la Sección de Comisiones Especiales, FRANCISCO AGUILAR SOTO, JOSÉ RUIZ FLORES, ERNESTO DELGADO AGUIRRE, JAIME VALENCIA MARIÑEL ARENA, AGUSTÍN CONTRERAS SAPIEN Y FELIPE VÁZQUEZ MONTELLANO, JOSÉ FELIPE VÁZQUEZ ROMERO, JESÚS PORRAS RAMÍREZ, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del proyecto de Dotación, “LABOR NUEVA”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, para manifestar que están de acuerdo en aceptar los reacomodos de campesinos solicitantes sin tierras de la ampliación del Distrito de Riego 05 que de margen el área beneficiada, una vez que hayan quedado debidamente realizadas las unidades parcelarias de los campesinos beneficiados con la superficie de riego por campesino, que se determinó en la reunión efectuada en la Ciudad de México, D.F., el día veintiuno de octubre actual, entre la Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría de Recursos Hidráulicos, siendo esta de 5-00-00 has., por encontrarse reducido el volumen de agua disponible para esta ampliación; así mismo damos nuestra aprobación para que al ponernos en posesión de las tierras la explotación de las mismas sea en forma colectiva, y se gestionen los créditos correspondientes. No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada el acta levantándose por quintuplicado, firmando de conformidad los que en ella intervinieron y supieron hacerlo.- “DAMOS FÉ”. (Rúbricas).

(...)

...este Ejecutivo del Estado resuelve:

TERCERO.- en virtud que dentro de la superficie que se afecta, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, considera la posibilidad de que dos áreas denominadas alternativa “Regina”, y alternativa “Bachimba” con superficie de 1,420 Has., y 689 Has., respectivamente, queden comprendidas dentro de la ampliación del Distrito de Riego No. 05 que dicha Secretaría proyecta llevar a efecto y al realizarse esta ampliación, la Secretaría de la Reforma Agraria, en coordinación con la Secretaría de Recursos Hidráulicos, determinará el número de parcelas y la superficie de la misma que deban constituirse en dichas áreas, tomando en cuenta que el cambio de calidad de las tierras no es atribuible a los campesinos beneficiados, conforme lo establece la fracción III del artículo 71 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esto se haría acomodando en primer lugar a los 187 campesinos que se benefician en esta acción (...).”.

En esta tesitura, el Tribunal de amparo, cuya ejecutoria se cumplimenta, adujo que por lo que concierne a los conceptos de violación que el ejido quejoso hizo consistir en que la responsable omitió relacionar y valorar jurídicamente pruebas documentales que obran en el expediente agrario 1646/93, que se anexaron mediante escritos recibidos en el Tribunal Superior Agrario el diecisiete de octubre de dos mil siete y diez de diciembre de dos mil ocho, ya que se encontraba en libertad de jurisdicción y estaba en condiciones de recabar aún de oficio, las pruebas que estimara necesarias, en beneficio del núcleo agrario solicitante, y que si bien es cierto existe acta de posesión y deslinde relativa a la dotación provisional concedida al poblado “LABOR NUEVA”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, realmente se ejecutó el punto resolutivo segundo del mandamiento gubernamental, en el que se dotó a los habitantes del referido poblado, de 4,442-57-47 hectáreas, para beneficiar a 187 capacitados, formándose el mismo número de parcelas con superficie de 20-00-00 hectáreas de tierras de temporal, y que el mandamiento gubernamental en su punto resolutivo tercero, ordenaba que al ampliarse el sistema de riego 05 que la entonces Secretaría de recursos Hidráulicos tenía en proyecto, dicha Secretaría, junto con la de Reforma

Agraria, determinarían el número de parcelas y superficie de las mismas, tomando en cuenta que el cambio de calidad de las tierras no era atribuible a los campesinos, y se haría acomodo en primer lugar a los ciento ochenta y siete campesinos que arrojó el censo básico de personas que habitaban en el poblado "LABOR NUEVA", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, y que de resultar excedentes, se acomodarían a noventa y tres campesinos del grupo "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Delicias, Chihuahua, y a ochenta y ocho campesinos del grupo "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua; que existe diferencia entre los puntos resolutivos tercero, tanto del mandamiento gubernamental y de la resolución impugnada, pues el primero, deja sin efectos el acta de posesión y deslinde del trece de julio de mil novecientos setenta y seis, cuando ordena que al ampliarse el sistema de riego 05, que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tenía en proyecto, la Secretaría de la Reforma Agraria, haría el acomodo de noventa y tres campesinos del grupo "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Delicias, Chihuahua, y a ochenta y ocho campesinos del grupo "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua, que junto con los ciento ochenta y siete campesinos del poblado "LABOR NUEVA", suman un total de trescientos sesenta y ocho, a los que se les entregaría una superficie menor a las veinte hectáreas de temporal que sólo tenían los campesinos de "LABOR NUEVA", quedando una superficie de 7-00-00 hectáreas para cada uno de los trescientos sesenta y ocho campesinos, que arrojaron los trabajos realizados por personal de la promotoría de Desarrollo Agrario, de Delicias, Chihuahua, de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, que toda vez que con los trabajos posteriores de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, realizados por personal de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua, se incluyó a los grupos de los poblados "LABOR NUEVA", "MIGUEL HIDALGO"; y "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", que dan un total de trescientos sesenta y ocho campesinos beneficiados, que se encuentran en posesión hasta la fecha en forma ininterrumpida, pacífica, pública y con base en el mandamiento gubernamental, y que la responsable los priva de sus derechos agrarios.

Conceptos de violación que el órgano de control constitucional estimó también esencialmente fundados, cuenta habida que efectivamente, de las constancias que conforman el expediente agrario 1646/93, se advierte que de los informes realizados por el comisionado por la Promotora de Desarrollo Agrario en Delicias, Chihuahua, de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco (foja 24), del acta de Asamblea General Extraordinaria para sacar el padrón de usuarios de la Secretaría de Agricultura de Recursos Hidráulicos (gravedad y bombeo), en el ejido "LABOR NUEVA", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (foja 26), y del informe del comisionado por la promotora de Desarrollo Agrario en Delicias, Chihuahua, de diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis (foja 45), se obtuvo que los lotes de terreno cuya posesión aduce el ejido impetrante de garantías, lo detentaban los poblados "LABOR NUEVA", "MIGUEL HIDALGO"; y "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", dando un total de trescientos sesenta y ocho campesinos beneficiados, siendo omisa la autoridad responsable en estudiar y resolver dicha circunstancia.

Luego, resulta claro que si en el mandamiento gubernamental en comento, se advierte que tomando en cuenta el proyecto de ampliación del Distrito de riego No. 05 a realizarse por la Secretaría de Recursos Hidráulicos para reacomodar a numerosos campesinos sin tierra, y cuyas solicitudes de dotación fueron presentadas ante el Ejecutivo del Estado, instaurando la Comisión Agraria Mixta los expedientes respectivos, y toda vez que dicha ampliación habría llegado a la colonia "Barranco", y convertir en terrenos de riego la superficie de cultivo en esa época de temporal, la Secretaría de Recursos Hidráulicos determinaría la superficie de las parcelas y el monto de las mismas que serían distribuidas en primer lugar, si alcanzaba el número de ellas a los ciento ochenta y siete campesinos a que se refería la acción dotatoria, y el sobrante para reacomodar a campesinos de los grupos denominados "MIGUEL HIDALGO", del Municipio de Delicias y "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", del Municipio de Rosales, ambos del Estado de Chihuahua, en los cuales se agruparon al primero 93 campesinos y al segundo 88 campesinos, y que en ese reacomodo estaban de acuerdo los beneficiados en dicha acción, según el acta levantada el treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco; y además tomando en consideración que obran en el expediente agrario informes realizados por autoridades agrarias de los que derivó que la posesión de las tierras que fueron dotadas al quejoso, la ostenta un número mayor de campesinos (trescientos sesenta y ocho) a los que se refirió el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis (ciento ochenta y siete).

Por lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, estima procedente dotar de tierras, tanto a los 187, individuos capacitados que arrojó el censo agrario y que se mencionan en el considerando segundo de la presente resolución, como a los 93 campesinos del grupo denominado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Delicias y 88 del grupo "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Rosales, ambos del Estado de Chihuahua, tomando en cuenta para ello, lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, así como lo señalado en el considerando tercero y resolutive tercero del mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis; cuyos nombres son los siguientes;

GRUPO MIGUEL HIDALGO”, Municipio Delicias:

- 1.- SALOMÓN PONCE RENTERÍA
- 2.- DOLORES MENDOZA PORRAS
- 3.- RAFAEL RUIZ CARDONA
- 4.- JOSÉ QUIROZ VÁZQUEZ,
- 5.- MANUEL GONZÁLEZ MEDRANO
- 6.- FRANCISCO CHACÓN GARCÍA
- 7.- JUAN MELENDEZ ALMAGUER
- 8.- JOSÉ MARÍA ARENIVAR SEGOVIA
- 9.- REFUGIO OROÑO HERNÁNDEZ
- 10.- EULALIO LUJÁN RIVAS
- 11.- RODRIGO ARMENDÁRIZ SÁENZ
- 12.- ARTURO MARTÍNEZ TRILLO
- 13.- GABRIEL MATA HERNÁNDEZ
- 14.- ELIZARDO HERNÁNDEZ ARMENDÁRIZ
- 15.- RUBÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
- 16.- SOCORRO RIVAS SÁENZ
- 17.- FRANCISCO LUJÁN RIVAS
- 18.- MANUEL CHACÓN GARCÍA
- 19.- PABLO BLATAZAR MARTÍNEZ
- 20.- ARTURO SÁENZ MEDRANO
- 21.- MA. SOLEDAD SOLIS VDA. DE CISNEROS
- 22.- MA. DE LA PAZ IBARRA VDA. DE ARENIVAR
- 23.- SAMUEL CASTILLO LOZOYA
- 24.- MANUEL RODRÍGUEZ ARMENDÁNRIZ
- 25.- JOSE MEDRANO BARRAZA
- 26.- DANIEL MEDRANO HERNÁNDEZ
- 27.- RAMÓN GUARDIOLA PORRAS
- 28.- GUERRERO RODRÍGUEZ ONTIVEROS
- 29.- TORIBIO RODRÍGUEZ PRIEGO
- 30.- JOSÉ HERRERA BECERRA
- 31.- RODOLFO CRUZ GARCÍA
- 32.- JOSÉ SOLIS CRUZ
- 33.- SILVANO HERRERA SOLIS,
- 34.- VALENTÍN PUENTES HERNÁNDEZ
- 35.- MANJUEL CHÁVEZ MARTÍNEZ
- 36.- MANUEL CHÁVEZ ALDAZ
- 37.- AGUSTÍN HERRERA SOLIS
- 38.- ARTURO MUÑOZ MADRID
- 39.- LUIS GONZÁLEZ CONTRERAS
- 40.- IRINEO ALVARADO MATA
- 41.- GUADALUPE RAMÍREZ O.
- 42.- GONZÁLO GÓMEZ VEGA

43.- SILVESTRE VILLA VELÁZQUEZ

44.- MIGUEL PILLADO QUINTANA

45.- DOMINGO PONCE VÁZQUEZ

46.- VICENTE VARGAS ORONA

47.- FRANCISCO SALAS RIVERA

48.- ANTONIO MUÑOZ SAMORANO

49.- JESÚS VELÁZQUEZ CÁZAREZ

50.- EDMUNDO QUIÑONEZ H.

51.- ENRIQUE GINEZ PÉREZ

52.- ANDRÉS GÓMEZ MORALES

53.- GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ

54.- JUAN VELÁZQUE CÁZAREZ

55.- ENRIQUE ARREOLA CENICEROS

56.- HECTOR ALVARADO ÁLVAREZ

57.- SABINO LOYA ABA

58.- CLEMENTINO GÓMEZ VEGA,

59.- VÍCTOR VALVERDE CISNEROS,

60.- AMADO GUEVARA ABA,

61.- ÁNGEL ACOSTA GALLARDO

62.- JUAN URBINA,

63.- HÉCTOR URBINA,

64.- PILAR TERRAZAS,

65.- GABINO LUJÁN

66.- ALBERTO GONZÁLEZ

67.- ANTONIO GONZÁLEZ

68.- NATIVIDAD LARA

69.- SALVADOR SOTO

70.- RAFAEL SOTO

71.- BASILISA GAUSÍN

72.- DIONISIO DOMÍNGUEZ

73.- JESÚS DOMÍNGUEZ

74.- CAMILO GAUSIN

75.- HILARIO VILLA B.

76.- MANUEL TALAMANTES

77.- JOSÉ RODRÍGUEZ

78.- SOCORRO MORALES

79.- JUAN MORALES

80.- MARCOS SILVA

81.- J. JOSÉ ROMERO

82.- J. REFUGIO GUILLÉN

83.- JUAN RAMÍREZ

84.- GERMÁN FAUDOA

85.- PLACIDO MERAZ

86.- SOTERO GUILLÉN

87.- LUIS GUILLÉN

88.- JUAN SÁNCHEZ

89.- TOMAS MARTÍNEZ AGUIRRE

90.- RAMÓN MOLINAR

91.- PAZ LÓPEZ CORONADO

92.- ALFONSO REYES

93.- MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ

POR EL GRUPO "GENERAL LÁZARO CARDENAS", MUNICIPIO DE ROSALES.

1.- REYES CONCHADO MERAZ

2.- RAFAEL ONTIVEROS AMPARÁN

3.- TEÓFILO VELÁZQUEZ HERRERA

4.- EDUARDO MACÍAS CASTILLO

5.- CAMILO ÁLVAREZ CAMPA

6.- MANUEL CÁRDENAS SIGALA

7.- JUAN AGUIRRE MORENO

8.- RAYMUNDO JIMÉNEZ DE LA CERDA

9.- OCTAVIO RAMÍREZ GARCÍA

10.- LUIS ACOSTA DÍAZ

11.- MÓNICO CASAL QUINTANA

12.- JESÚS MANUEL GUILLEN CÁRDENAS

13.- JUAN MEDINA ESPARZA

14.- EMILIO NARVAEZ REYES

15.- RAMÓN NARVÁEZ REYES

16.- JESÚS YAÑEZ DURÁN

17.- RAYMUNDO GARCÍA ESPINOZA

18.- CRUZ QUINTANA QUIÑONES SOTO

19.- BASILIO RAMÍREZ GARCÍA

20.- NORBERTO RAMÍREZ CÁRDENAS

21.- GUADALUPE ALARCÓN ARAGÓN

22.- FERMÍN GARCÍA MORALES

23.- ANACLETO GUILLEN GARCÍA

24.- ROBERTO GARCÍA MORALES

25.- SANTIAGO PASILLA ROSALES

26.- ISRAEL GARCÍA RODRÍGUEZ

27.- HIGINIO RUIZ MENDOZA

28.- LORENZO ESCOBEDO DE LA ROSA

29.- REGINALDO MENDOZA M.

30.- RODOLFO REDE ROBLES,

31.- RAMÓN ORTIZ CHÁVEZ

32.- TRINIDAD REYES MORALES

33.- GABRIEL ACOSTA OLVERA

34.- JUAN REYES REYES

- 35.- GILBERTO ANGÓN ORONA
- 36.- ALFREDO REYES REYES
- 37.- MANUEL PORRAS MAURICIO
- 38.- LUIS LICÓN SALGADO
- 39.- SIMÓN VEGA VEGA
- 40.- ANTONIO RUIZ GARCÍA
- 41.- EDUARDO TAMEZ GUTIÉRREZ
- 42.- CRUZ RODRÍGUEZ MONTILLAN
- 43.- JULIÁN RUIZ MENDOZA
- 44.- JOSÉ REDE ROBLES
- 45.- ANTONIO RUIZ CHAPARRO,
- 46.- AGUSTÍN RODRÍGUEZ FRANCO
- 47.- ALFREDO GARCÍA MORALES
- 48.- RODOLFO GARCÍA MORALES
- 49.- JOSÉ SIGALA REYES
- 50.- CIPRIANO REYES MONSIVAIZ
- 51.- ELISEO RAMÍREZ MORALES
- 52.- ERNESTO ACOSTA OLVERA
- 53.- CRUZ ACOSTA FUENTES
- 54.- FELIPE CHÁVEZ ALDAZ
- 55.- MARIO VIGERIA GARCIA
- 56.- JOSÉ PORRA MAURICIO
- 57.- LEOPOLDO ALVARDO RAMÍREZ
- 58.- CRISÓFORO SIGALA ORTÍZ
- 59.- SALVADOR YEÑEZ DURÁN
- 60.- VÍCTOR LÓPEZ FLORES
- 61.- RAMIRO RÍOS MARTHA
- 62.- JUAN ORODRÍGUEZPOLANCO,
- 63.- ROGELIO CÁRDENAS SIGALA
- 64.- GILBERTO ESPARZA RÍOS
- 65.- DOMINGO ESPARZA PÉREZ
- 66.- PABLO RÍOS MARTHA
- 67.- JESÚS ROBLES MEZA
- 68.- RAMIRO ESPARZA JIMÉNEZ
- 69.- SAÚL MACÍA ÁVILA
- 70.- RAÚL GARCÍA FLORES
- 71.- HERIBERTO MUÑOZ SIFUENTES
- 72.- FLORENTINO GARCÍA FLORES
- 73.- MANUEL ESPARZA PÉREZ
- 74.- DOMINGO GUERRERO MORALES
- 75.- OSCAR ACOSTA REDE
- 76.- CORNELIO ÁVILA ESPARZA
- 77.- IRINIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

78.- OSCAR RAMÍREZ GARCÍA

79.- MANUEL ESPARZA PAZ

80.- MANUEL CHAVEZ MORALES

81.- MARIO ACOSTA REDE

82.- MANUEL JIMÉNEZ MARTELL

83.- ANDRÉS CARRILLO GONZÁLEZ

84.- ARTURO MACÍAS ÁVILA

85.- MIGUEL ÁVILA CERVANTES

86.- SABINO RUÍZ M.

87.- UALDO UBALDO CÁZALEZ QUINTANA

88.- JUAN MANUEL GUILLEN CÁRDENAS

A mayor abundamiento, respecto a la inclusión de los prenombrados, cabe decir que posterior al dictado de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, por escrito recibido ante este Tribunal Superior, el once de abril de dos mil once, comparecieron MARCO ANTONIO PORRAS SAENZ, RAÚL PORRAS GONZÁLEZ y JULIAN RUIZ MENDOZA, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado que nos ocupa, a solicitar que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se les tome en consideración como beneficiados para la acción agraria que se resuelve.

SEXTO.- En las relatadas condiciones, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior considera, que resulta procedente modificar el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, sólo por lo que a la superficie propuesta se refiere, y dotar al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), a tomarse de los lotes números 14,15, 22, 35, 36, 37, 38, 39 (39 "A" y 39 "B"), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, (49 "A" y 49 "B"), 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, (61 "A" y 61 "B") y 62, así como los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83, y 6 (seis) identificados como S/N, de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, superficie afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y el acta de posesión y deslinde de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, mediante la que se ejecutó el mandamiento gubernamental; superficie que deberá destinarse para beneficiar a un total de 187 campesinos, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando segundo de la presente resolución del poblado que nos ocupa, así como a los noventa y tres campesinos del grupo denominado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Delicias y los 88 (ochenta y ocho) del grupo "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Rosales, ambos del Estado de Chihuahua, cuyos nombres quedaron señalados en la parte final del considerando quinto del presente fallo, tomando en cuenta para ello, lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, así como lo señalado en el considerando tercero y resolutivo tercero del mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis; reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que al analizar la directriz marcada con el inciso a) de la ejecutoria de mérito, se señaló que los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, se encuentran en posesión de la superficie de 913-04-37 (novecientas trece hectáreas, cuatro áreas, treinta y siete centiáreas), derivada del mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis y su ejecución, respecto de los lotes indicados con los numerales 23, 24, 30 (30 "A" y 30 "B"), 31, 32, 33, 34, 47 y 48, de los cuales sí fue expedido el título de propiedad correspondiente; motivo por el cual, se considera que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"...ARTÍCULO 309.- cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término a negociar con los propietarios de el o los predios, la compra a favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos de población, otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados preferentemente en la misma entidad y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente..."

Luego entonces, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá avocarse al cumplimiento del artículo en comento.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y en Cumplimiento a la Ejecutoria de veintiuno de julio de dos mil diez, emitida en el amparo número 394/2010, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LABOR NUEVA", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento emitido en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el periódico oficial de la entidad federativa el veintiséis del mismo mes y año, únicamente por lo que a la superficie se refiere.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior considera, que resulta procedente modificar el mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, sólo por lo que a la superficie propuesta se refiere, y dotar al núcleo agrario que nos ocupa, de una superficie total de 3,509-53-10 (tres mil quinientas nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, diez centiáreas), a tomarse de los lotes números 14,15, 22, 35, 36, 37, 38, 39 (39 "A" y 39 "B"), 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, (49 "A" y 49 "B"), 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, (61 "A" y 61 "B") y 62, así como los lotes 74, 75, 76, 81, 82, 83, y 6 (seis) identificados como S/N, de la Colonia Agrícola y Ganadera denominada "EL BARRANCO", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, superficie afectable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable a contrario sensu; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y el acta de posesión y deslinde de trece de julio de mil novecientos setenta y seis, mediante la que se ejecutó el mandamiento gubernamental; superficie que deberá destinarse para beneficiar a un total de 187 campesinos, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando segundo de la presente resolución del poblado que nos ocupa, así como a los noventa y tres campesinos del grupo denominado "MIGUEL HIDALGO", Municipio de Delicias y los 88 (ochenta y ocho) del grupo "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Rosales, ambos del Estado de Chihuahua, cuyos nombres quedaron señalados en la parte final del considerando quinto del presente fallo, tomando en cuenta para ello, lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de Ley Agraria, así como lo señalado en el considerando tercero y resolutivo tercero del mandamiento gubernamental de trece de mayo de mil novecientos setenta y seis; reservándose las superficies necesarias para constituir la zona urbana del poblado, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria, con base en las argumentaciones jurídicas señaladas en la parte final del último considerando, deberá avocarse a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito, relativa al amparo directo número 394/2010.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, como en el Diario Oficial de la Federación, e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE: CERTIFICA QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO 1646/93, RELATIVO A LA ACCIÓN DE DOTACIÓN DE TIERRAS, DEL POBLADO "LABOR NUEVA", MUNICIPIO DE JULIMES, ESTADO DE CHIHUAHUA, Y SE EXPIDEN EN SETENTA Y CUATRO FOJAS, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENTREGADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. DOY FE.- Ciudad de México, a 28 de junio de 2017.- El Secretario de Acuerdos, **Enrique García Burgos**.- Rúbrica.